



7/11/80
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

**EL INCIDENTE INNOMINADO DE REPOSICION
DE AUTOS EN EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE MANUEL GONZALEZ VIVANCO

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	3
A. ESPAÑOLES	4
B. ANGLOSAJONES	10
C. FRANCESES	17
D. MEXICANOS	21
CAPITULO II	
NATURALEZA, OBJETO Y CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	36
A. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	38
B. CLASES DE AMPARO	41
C. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	48
D. CONTROL DE LEGALIDAD	51
E. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO	55
CAPITULO III	
LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	70
A. NOMINADO, INCIDENTE DE NULIDAD POR DEFECTO O POR ILEGALIDAD DE NOTIFICACION	76
B. INNOMINADOS	
a. Relativo a la Acumulación	81
b. Relativo a la Competencia	88

	Pág.
c. Relativo a los Impedimentos	97
CAPITULO IV	
EL INCIDENTE INNOMINADO DE REPOSICION DE AUTOS	108
A. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROC<u>E</u> DIMIENTOS CIVILES	112
B. PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE	114
a. Admisión	117
b. Emplazamiento	119
c. Pruebas	123
d. Alegatos	128
e. Resolución	130
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	140

INTRODUCCION

Dentro del proceso del juicio de amparo que es un medio de control de la constitucionalidad establecido en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra norma fundamental, encontramos algunas abstenciones o falta de disposiciones, para dar el correcto trámite a situaciones que se presentan en la substanciación del juicio, como es el caso de la reposición de autos, siendo este artículo o incidencia el que versara en torno al análisis de la presente investigación.

La designación de innominado al incidente de reposición de autos, es fundada y apoyada en la clasificación que hacen los diversos tratadistas en cuanto a las incidencias que se presenten o pueden presentarse en el juicio de amparo, y veremos el punto de vista de los mismos, en relación con la omisión y limitantes que la Ley de Amparo, dispone para los casos de la tramitación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Para ello, es necesario el estudio del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo indispensable hacerlo, por ser este Código el que en forma supletoria es aplicado para cuestiones procesales que la ley de amparo deja de preveer, y di--

cha supletoria se contiene establecida en el segundo párrafo del artículo segundo de la propia ley de amparo.

Ahora bien, con base en lo anterior analizaremos cual ha sido y de que forma se desarrolla el procedimiento del incidente de reposición de autos así como el criterio que han aplicado los órganos jurisdiccionales, que llegan a tener conocimiento de la promoción incidental hasta su resolución.

Expondremos también en este trabajo, algunas de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo en el que por decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado. Fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día once de Enero de mil novecientos Ochenta y Ocho, y que entraron en vigor el quince de enero del mismo año, y en especial la adición en la que hace referencia al incidente de reposición de autos, y la cual dispone la investigación inicial de las certificaciones que acrediten y hagan constar la existencia anterior y la falta posterior de los autos desaparecidos, facultando al juzgador para hacerlas de oficio.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

ANTECEDENTES ESPAÑOLES DEL JUICIO DE AMPARO

En el Florecimiento Jurídico Español se aplicaron diversos ordenamientos legales bajo la idea de establecer una unidad legislativa, que regulará las relaciones entre la autoridad y los gobernados, tales como el espéculo, las ordenanzas reales de Castilla que fue el resultado de una compilación de varias leyes contenidas en los antiguos códigos, como el Fuero Real, las Leyes de Estilo y en parte el Ordenamiento de Alcalá, posteriormente se ordena la expedición de un código que fue llamado "Recopilación de las Leyes de España", la cual resultó inoperante situación que subsistió casi por tres siglos hasta que se promulgo un ordenamiento denominado "Novísima Recopilación de Leyes de España" que comprendía disposiciones relativas a varias materias jurídicas, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado.[†]

En dichos ordenamientos se concedían a los gobernados - ciertos privilegios con marcada distinción, dejando a la mayoría sin un verdadero derecho oponible a la actividad de los gobernantes, en virtud de los fueros de monarca por los cuales - limitaba su actuación en beneficio de los nobles y los habitantes

[†]IGNACIO BURGOA. El Juicio de Amparo, 17 Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Págs. 53-55.

tes de villas y ciudades, a quienes se les conferían derechos o beneficios que implicaban respeto a su libertad y a sus propiedades frente a posibles desmanes de los poderes, así como - de cierta especie de autonomía gubernativa de la comunidad municipal, surge entonces instituciones jurídicas como el "Justicia Mayor" y el "Privilegio General" que con los procesos forales constituyen antecedentes españoles del juicio de amparo.

El Justicia Mayor, era un alto funcionario judicial, encargado de la tutela y observancia de los fueros en favor de - las personas que denunciaban alguna contravención de las disposiciones forales, era el órgano supremo en el control de justicia del Derecho Foral Aragonés.⁺

El Privilegio General expedido en el reino de Aragón por Don Pedro III en el año de 1348, el cual se le llegó a comparar con la Carta Magna Inglesa, porque en él se estableció el respeto a las Garantías Individuales ya que consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado, que fueron las Garantías de Libertad y la de Seguridad Jurídica que se hacía respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituyó y los cuales se conocen en el nombre de "Procesos Forales", este cuerpo dispositivo o fuero tenía una análoga concepción de las garantías individuales superando en este punto a la misma Constitución Inglesa.

⁺ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 57.

En las leyes del privilegio general se estableció el famoso proceso foral, el cual se caracterizaba en cuatro procesos llamados "Manifestación de las Personas", "Jurisfirma" el de "Aprehensión" y el de "Inventario".

Como preámbulo al comentario sobre los procesos forales o juicios privilegiados como los llama Don Francisco Saenz de Tejada, y dice además que el pensamiento rector que los inspiró fué el deseo de defender al ciudadano (si bien esta expresión no sea del todo exacta) contra las arbitrariedades del poder, ya estuviese éste encarnado en la autoridad de los reyes o de sus oficiales, ya lo representase la potestad o los reyes. De ahí que la tramitación de los procesos forales no fuera facultad exclusiva del justiciazgo, pues también los jueces ordinarios tenían en su propia jurisdicción la facultad de incoar -- las acciones jurídicas propias de los procesos forales la institución del justiciazgo, como nexo de unión de la clase entre sí y de éstas con el rey, vino a constituir la derensa y garantía del derecho en general, cumpliendo esta misión superior mediante los procesos forales, que eran como una combinación de la jurisdicción del justicia y de la suprema-potestad de la -- realeza. Ante el Justicia se presentaba la queja del que había resultado víctima de la injusticia o desafuero, y era el Justicia quien amparaba su derecho, poniendo bajo el amparo de la protección real al perjudicado.

Por medio de los procesos forales protegía del Justicia,-

como "Público Ministro de las Leyes y Celador de los Fueros -- del Reyno", según le llama el Doctor La Ripa, no sólo la públi- ca potestad de los jueces, sino también la de los señores temporales. Más si el justiciazgo, como estricto y rígido cancerbero del edificio foral, no podía ni debía usurpar ni desmi- nuir por medio de los procesos forales la potestad y jurisdicción absoluta de los señores respecto de sus vasallos, ya que sin llegar aquéllos a los extremos odiosos del feudalismo francés tenían sobre sus desdichados siervos la más omnímoda autoridad, no por esa limitación dejó de laborar el justicia por la redención de esos villanos y pecheros, hasta cobijar bajo su patrocinio a los que sin la protección de fueros y leyes estaban excomulgados de la vida del derecho, no se obligado de la institución del justiciazgo.⁺

El proceso foral de manifestación de las personas, garantizaba la integridad y libertad, previniendo toda arbitrariedad o tiranía en favor de los aragoneses y aún a los habitantes que no fuesen naturales del reyno, moderando la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, hasta incluso debían ser puestos en libertad en virtud de que a este proceso se le llamaba la vía privilegiada.

El Proceso Foral Jusifirma, era en que el Justicia, po--

⁺ SAENZ DE TEJADA FRANCISCO Y DE OLOZAGA. El Derecho de Manifestación Aragonés y el Habeas Corpus Inglés. Primera Ed., - Editorial Compañía Bibliográfica Española S.A. Madrid. Págs. 53 - 59.

día avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal garantizando los efectos de la condena impuesta por éste de los que recurrían a asistencia.

El Proceso Foral de Aprehensión, garantizaba los bienes inmuebles, de todo acto de violencia mientras se ventilara algún derecho entre las partes.

El Proceso Foral de Inventario, garantizaban la seguridad de los bienes muebles y documentos o papeles, teniendo entonces con estos procesos garantizados, las personas y los bienes de los Aragoneses contra cualquier violencia.⁺

El maestro jurista mexicano Don Ignacio Burgoa, efectúa un análisis a la investigación realizada por Víctor Fairen, -- Guillén, en relación con los procesos "juris Firma" y "Manifestación de las Ideas", diciendo que estos procesos presentaban claras afinidades teleológicas con nuestro amparo, descubriéndose en ellos uno de los elementos esenciales de la procedencia de la acción constitucional, como es el agravio que el gobernador sufre por algún acto de autoridad y que en la terminología jurídica aragonesa se llamaba "Creuge", agregando que -- cuando el agravio era temido o fazadero, (futuro inminente) el Justicia Mayor, dentro del proceso de jurisfirma, podía impedir su causación a través de la suspensión del acto de autoridad que lo tendiese a provocar.⁺⁺

⁺ SAENZ DE TEJADA FRANCISCO. Op. Cit. Pág. 88.
⁺⁺ BURGOA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 60.

Posteriormente y hasta la constitución de Cádiz, en Marzo de 1812 en donde se consagran declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales como fueron, la protección a la propiedad privada, a la de inviolabilidad del domicilio, a la libertad de emisión del pensamiento, sin embargo dicho ordenamiento fundamental quizo implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.⁺

Por otra parte el amparo colonial, así como lo denomina - Lira González, realiza una comparación histórica derivada de la similitud en nombre y finalidad a la nuestra ya que en la época colonial se concentraba la administración jurisdiccional en las audiencias de México y Guadalajara, y se dejaba como -- instancia final el Consejo de Indias, dicho amparo colonial se manifestó en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial, que el mismo autor ejemplifica diversos casos en los que el virrey dictaba o confirmaba "Mandamientos de Amparo" como medida protectora frente a la violación, pasada, presente o inminente, de ciertos derechos. En donde cualquier persona podía recurrir a la protección que otorgaba este amparo y en el no se determinaba los derechos violados, sólo funcionó como un medio expedito de defensa contra cualquier tipo de agresión.

Agregando que el amparo colonial nació como una expresión de las necesidades sociales, que amplió su vigencia, sirviendo

⁺BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 61.

como un medio para reafirmar el orden social, político y jurídico de la Nueva España.⁺

No fue sino hasta la Constitución de 1931 en donde además de implantarse el Régimen Republicano Español, se consagro un catálogo de garantías individuales, instituyéndose los medios para su protección, estableciendo un Tribunal de Garantías - - Constitucionales. En la actual Constitución Española aprobada en Diciembre de 1978, se crea un Tribunal Constitucional, en donde todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante dicho tribunal para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma constitución.⁺⁺

ANTECEDENTES ANGLO-SAJONES DEL JUICIO DE AMPARO

El Derecho Inglés, dice Don Ignacio Burgoa es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basado en el espíritu y temperamento de los Anglo Sajones.

La Constitución Inglesa no surge de una norma legal, sino que se produce espontáneamente en base a la costumbre social, la práctica constante de la libertad y en los acontecimientos históricos en los que se revelaron los intentos de defensa de

⁺ GONZALEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo, Segunda Ed., - Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 26.

⁺⁺ IGNACIO BURGOA, Op. Cit., Pág. 62.

los derechos fundamentales del Inglés.⁺

Los Anglosajones dirigían sus querellas bajo el sistema de la "Vidicta Privata" en la época de la edad media y en los comienzos de la sociedad inglesa en el que se resuelven las diferencias por ellos mismos, sin la intervención de juzgadores-intermediarios.⁺⁺ Sin embargo, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia, vivía la "paz del Rey" y el régimen de venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente con el otorgamiento al rey del carácter de juzgador-supremo ya que en varios lugares se esperaba la presencia del monarca para dirimir las controversias de esa forma, así la -- justicia real sustituyó la violencia en todo el reino.⁺⁺⁺

Debido a que era imposible la presencia real en todas las entidades, surgen los representantes del monarca para impartir justicia con el nombre de CURIA REGIS o CORTE DEL REY, así como el Tribunal Superior de Instancia KINGS' BECH, en las que -- las costumbres provinciales fueron cediendo terreno a las costumbres del reino, denominadas COMMON LAW,⁺⁺⁺⁺ y una de sus -- instituciones que destacó por su gran importancia y trascendencia fue el llamado WRIT. OF. HABEAS CORPUS, el recurso del HABEAS CORPUS, considerado por el mundo Anglosajón como una de -

+ IGNACIO BURGOA, Op. Cit. Pág. 63.

++ EMILIO RABASA. El Juicio Constitucional. Segunda Ed., - Editorial Porrúa, S.A., México, 1955, Pág. 151.

+++ Cfr. ALEJANDRO RIOS ESPINOSA, Amparo y Casación. México, 1960, Pág. 21.

++++ ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo, 19 Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Pág. 43.

las conquistas más importantes de su Derecho Político, es, según la conocida definición del jurisconsulto Inglés FORTESCUE como una de las barreras puestas por la Constitución Británica contra el poderio de los reyes. Concretando más su significado a lo que es igual dando una explicación más técnica y menos peyorativa se puede decir que el HABEAS CORPUS, es el dicho -- que todo ciudadano preso o detenido tiene para que inmediatamente de privársele de la libertad, pueda recurrir al juez competente para sin tardanza resuelva sobre su situación, y si ésta es tal que por alguna causa pueda considerarse ilegal, esté obligado dicho magistrado a decretar ipsofacto su excarcelación, ya desde la época de la Carga Magna Británica, estaba -- sancionada por la ley escrita la libertad personal de los ingleses, libertad que tenía su antecedente más remoto en una -- costumbre arraigada en la conciencia social británica desde -- muy antiguo, y que por lo mismo equivalía a un derecho.

El HABEAS CORPUS, nace en el parlamento con votación de -- las dos Cámaras refrendada por Carlos II estuardo en 1679 y -- que es considerada por los ingleses como su segunda y eficiente Carta Magna.

El nombre de HABEAS CORPUS obedece a la frase latina que encabezaba el auto de comparecencia y que constituía su fórmula característica: HABEAS CORPUS AD. SUBJICIENDUM.⁺

+ SAENZ DE TEJADA. Op. Cit. Págs. 141-144.

Las colonias inglesas de América siguieron utilizando la tradición jurídica del COMMON LAW, que es de espíritu libertario, y para fundar una colonia inglesa en América se requería la autorización del soberano inglés, mediante la expedición de un documento que establecía las disposiciones del gobierno en las que se concedían amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior, dichos documentos se conocieron como Cartas, las principales cartas de las trece colonias inglesas que habían de convertirse posteriormente en los Estados Unidos de Norte América. De las cartas destaca la de Virginia, en donde se incluye por primera vez un catálogo de derecho "BILL OF RIGHTS", las cartas son claros antecedentes de garantías constitucionales, porque establecían derechos fundamentales para los habitantes de las Colonias.⁺

El maestro Alfonso Noriega dice que de Inglaterra pasó la institución del HABEAS CORPUS a sus colonias de Norte América, quienes las reclamaron e instituyeron en sus regímenes internos como una herencia natural de la madre patria y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica la consagró como una de las principales garantías individuales en el artículo primero, sección 8, establece "El privilegio de WRIT. OF. HABEAS CORPUS, no se suspenderá salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión".⁺⁺

+ JUVENTINO V. CASTRO. Garantías y Amparo. Quinta Ed. Editorial Porrúa, S.A., México. 1986. Pág. 6.

++ LECCIONES DE AMPARO. Segunda Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 64.

El distinguido jurista Ignacio L. Vallarta sostuvo que el WRIT. OF. HABEAS CORPUS, era el procedimiento que existía en los Estados Unidos, para la defensa de la constitución y de las libertades individuales y que además era el antecedente directo de nuestro juicio de amparo, el cual por su extensión y naturaleza, era muy superior a la institución de que procedía. Pero Emilio Rabasa rectifica la tesis de Vallarta diciendo, -- que no es exacto que el HABEAS CORPUS sea el procedimiento exclusivo de control de la constitucionalidad de las leyes y defensa de las libertades individuales, en los Estados Unidos de Norteamérica. Además el WRIT. OF. HABEAS CORPUS, es única y exclusivamente una de las piezas del sistema y tiene como finalidad, exclusiva, proteger la libertad individual en contra de prisiones arbitrarias o ilegales. Sostiene que en los Estados Unidos, existe en verdad, un conjunto de procedimientos para conocer de las violaciones a la constitución y a las libertades individuales que, en su conjunto, forman lo que se podría llamar con un término genérico, "El Juicio Constitucional Norteamericano". Agrega diciendo que el conjunto de estos procedimientos, como lo demuestra la realidad, es muy superior a nuestro juicio de amparo. Por último manifiesta que, en consecuencia, no es exacto que derive nuestro juicio de amparo del WRIT. OF. HABEAS CORPUS.

La realidad según el maestro Noriega es que nuestro juicio de amparo procede de ese conjunto de procedimientos que designó Rabasa con el nombre de Juicio Constitucional Norteameri

cano. +

Los recursos específicos en que principalmente se traduce el sistema de control norteamericano son los denominados - - "WRITS" como son.

El WRIT. OF. ERROR. que consistía en la tramitación de -- una nueva instancia o sea, en una especie de casación o apelación que tuvo profundo arraigo, pero que a partir de 1928 cayó en desuso y fue sustituido por el Recurso General de Apelación, el cual es más completo pues somete a un nuevo examen no sólo las cuestiones de derecho, sino también las de hecho.

El WRIT. OF. INJUNCIÓN, "Es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente, y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, pero tanto para que -- los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la -- constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras dice Burgoa, de sempeñan la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia - penal, sino civil exclusivamente".

El WRIT. OF. MANDAMUS, que es uno más de los recursos del derecho consuetudinario "COMMON LAW", que consiste en un manda

+ NORIEGA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 65.

miento de la autoridad que tiene competencia para ello, dirigido a otra autoridad ordenándole la ejecución de un acto que -- tiene la obligación de realizar. Según su clásica definición-- como lo menciona el maestro Noriega es un mandamiento que dicta un tribunal a otro interior, o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la ley, ya sea ésta la constitución o un precepto legal ordinario. Como todos los medios procesales Anglosajones, este -- WRIT es de origen remotísimo en Inglaterra y pasó a formar parte del derecho ordinario de los Estados Unidos, desde antes de la Independencia de este país. El Mandamus es un procedimiento exclusivamente válido en materia civil y sólo procede cuando la obligación reclamada de la autoridad a quien se dirige -- el mandato, procede de un precepto legal civil expreso.

El WRIT. OF. CERTIOPARI, prácticamente sólo se utiliza en la Suprema Corte de los Estados Unidos, habiendo caído de hecho en desuso el WRIT, en las cortes locales, en donde se le denomina "Certification", el maestro Juventino V. Castro dice-- que además es discrecional porque la Suprema Corte escoge los casos en que desea intervenir, oyendo a los solicitantes. Si es negado, no se efectuará cambio alguno en el juicio en donde se originó supuestamente el error que se cometió en un procedimiento, pero si acepta conocer, puede ordenar la corte que -- otra examine el procedimiento y determine si existen irregula-

ridades.⁺

El maestro Burgoa sintetiza, que en los Estados Unidos -- existen como procedimiento tutelador de la libertad humana el HABEAS CORPUS, cuyo conocimiento y tramitación son el resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades federativas, habiéndolo heredado del sistema jurídico -- tradicional Inglés, y además que el juicio constitucional Americano se ha pretendido hacer consistir un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo, diciendo que si el juicio de amparo se inspiró en el americano no por eso semejante, sino que es superior.⁺⁺

ANTECEDENTES FRANCESES DEL JUICIO DE AMPARO

El régimen de gobierno Francés, se cimentaba en un sistema teocrático, ya que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, absoluta y sin ninguna limitación en su ejercicio, aprovechándose de esto para cometer arbitrariedades, oprimiendo de tal manera a los gobernados, que provocó una reacción popular de oposición violenta en la que surgieron diversas corrientes políticas para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados.

+ Cfr. GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Pág. 25. BURGOA Op. Cit. Pág. 85, NORIEGA ALFONSO, Op. Cit. Pág. 71, JUVENTINO V. -- CASTRO, Op. Cit. Pág. 290.

++ BURGOA I., Op. Cit. Pág. 86.

Una de las corrientes Jurídico-Políticas de mayor influencia, que fueron llevadas a la práctica por la Revolución Francesa fue la famosa teoría del "Contrato Social", ostentada por Juan Jacobo Rousseau, siendo uno de los principales liberales de la opresión francesa establecida hacia sus gobernados.

En Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó un nuevo, democrático liberal, individualista y republicano, que fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corriente teóricas que encontraron en el pueblo francés un amplio desarrollo y realización, y así el pueblo enardecido por la desgracia de la opresión del favoritismo y de la iniquidad ejercidos por el gobierno, rompiendo con los regímenes Jurídico-Políticos de la Francia absolutista.⁺

El maestro González Cosío⁺⁺ señala algunos de los elementos del Derecho Francés que han servido como fuentes diversas de nuestras instituciones, como son "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", "La Organización del Senado Conservador en la Constitución del año VIII", "El Recurso de la Corte de Casación", y finalmente, el maestro Juventino V. Castro,⁺⁺⁺ agrega un último elemento el de la "Jurisprudencia".

+ BURGOA, I., Op. Cit. Págs. 69-71.

++ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Pág. 26.

+++ CASTRO JUVENTINO. Op. Cit. Pág. 288.

La Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, instituyó, la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, conteniendo un principio netamente individualista y liberal. El principio individualista, porque consideraba al individuo como objeto esencial y único de la protección del estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales entre él y los gobernados-particulares. El principio liberal, vedaba al estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicará o dañará los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a aquel como un mero policía.

El senado conservador, se creó en la constitución del año VIII, estaba compuesto de ochenta miembros inamovibles, teniendo como función primordial, estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración.

Dentro del senado conservador funcionaban dos comisiones, que tenían el encargo de tutelar la libertad personal y la de imprenta. El primero operaba, en los casos en que el sujeto era encarcelado sin ponersele a disposición del tribunal que debiera juzgarlo, transcurrido el término de diez días de su reclusión, podía acudir a la "Comisión Senatorial de la Libertad Individual", por conducto de sus familiares o representan-

tes, a efecto de que dicha comisión si lo consideraba procedente, ordenase a la autoridad aprehensora la cesación de la aprehensión. Si, después de tres requerimientos consecutivos no se lograba la libertad del detenido o su consignación al tribunal competente, la mencionada comisión podía convocar al senado, para que éste, una vez declarada la arbitrariedad de la detención, sometiese el caso a la consideración de la alta Corte de Justicia. El segundo encargado, procedía en términos análogos al primero, en la que la llamada "Comisión Senatorial de la Libertad de Imprenta", podían acudir los impresores en queja contra cualquier acto de autoridad que hubiese significado prohibición para imprimir y hacer circular públicamente una obra.

En la constitución de 1814, el senado, dejó de ser un órgano político de tutela constitucional puesto que sólo lo investió con facultades de formación legislativa muy restringidas.

La Constitución de 1852, establece funciones al senado en tutela y preservación, que consistía en examinar las leyes que se dictaron antes de que entrasen en vigor, con el fin de constatar si adolecían de vicio de inconstitucionalidad, fracasando este sistema al poco tiempo, ya que en el siglo XIX Francia contó con diversos códigos políticos con efímera vigencia.

El Recurso de Casación, es un medio para atacar la ilegal-

lidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales, este recurso lo conoce - la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de - Francia, teniendo como finalidad anular los fallos definitivos, por errores "Injudicado" e "Improcediendo", por lo general en - torno a puntos de estricto derecho, y no aborda las cuestiones de hecho. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por re-envío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos Jurídicos Resueltos en la Decisión Casacional.⁺

La Jurisprudencia, último elemento Francés que, derivada de la casación, cuyas sentencias crean precedentes obligatorios únicamente para las autoridades judiciales, y no para las administrativas, y mucho menos para los cuerpos legislativos.⁺⁺

ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO

El estudio de los distintos sistemas de control constitucionales en la historia jurídica de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia en la etapa colonial española.

El Derecho Colonial se integró con el Derecho Español en - sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, que se rigieron por disposiciones reales y posteriormen

+ Cfr. BURGOA, I., Op. Cit. Págs. 71-78.

++ JUVENTINO V. CASTRO. Op. Cit. Pág. 288.

te por la recopilación de leyes de Indias, que fue una legislación dictada exclusivamente para las Colonias de América, en la que Burgoa, la señala como una verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Aunando también las leyes de Castilla, con carácter supletorio, a la recopilación de 1681.⁺

EL RECURSO DE FUERZA, lo considera Alfonso Noriega como un antecedente indirecto de nuestro juicio de amparo, y consistía en la reclamación que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, hacía valer ante el juez secular, implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica "Alzara la Fuerza o Violencia".

Los recursos de fuerza suspendían el procedimiento dentro del cual se cometía la fuerza, se realizaba una vista o audiencia, y finalmente se resolvía lo conducente por el tribunal -- del conocimiento.⁺⁺

EL AMPARO COLONIAL, que así lo denomina el maestro Lira - González, al realizar una comparación histórica sobre el antecedente del amparo en la colonia, en la que el amparo colonial se manifestó en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial, y era el sistema por el cual la autoridad má-

+ BURGOA. Op. Cit. Págs. 95-96.

++ Cfr. NORIEGA, ALFONSO. Op. Cit. Págs. 60-61 y CASTRO, JUVENTINO V., Op. Cit. Págs. 286-287.

xima de entonces, el Virrey, otorgaba protección a una persona frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder - real dentro de la sociedad colonial.⁺

EN EL DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE, se aprecia la influencia de las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa y la inspiración por el sistema norteamericano influyó en la conformación de la condición jurídica del derecho de México independiente, rompiendo al menos en materia político-constitucional, con la tradición jurídico Española. En Octubre de 1814-se formuló el primer documento político constitucional con el nombre de "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA" o comúnmente llamada CONSTITUCION DE APATZINGAN, - misma que por haberse hecho antes de la independencia no entró en vigor. Dicho documento contenía entre otros preceptos el - designado a las garantías individuales, no brinda, por el contrario al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas - en caso de que ya hubiesen ocurrido, por lo tanto no se encuentran en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.⁺⁺

LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824, que tuvo vigencia por es

+ Cfr. GONZALEZ, COSIO A. Op. Cit. Pág. 26 y BURGOA, I. Op. Cit., Pág. 102.

++ BURGOA, I. Op. Cit. Págs. 104-106.

pacio de doce años, se le reconoce por el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró y organizó el México que acaba de consumir su independencia. Dicho ordenamiento carece de un capítulo de garantías individuales, encargado de velar las violaciones a la constitución, solamente, en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, dice que es facultad de ésta conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales - según se prevenga por la ley. A este respecto el maestro González Cosío,⁺ sostiene que no es de considerarse lo estatuido por este artículo como antecedente directo del juicio de amparo ya que ni siquiera fue dictada la ley reglamentaria que hubiese regulado la atribución señalada por dicho artículo. Este artículo fue tomado de uno similar de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, y pudo servir para construir la teoría de la Supremacía de la Constitución Federal y el Control Jurisdiccional de las leyes y actos de autoridades.⁺⁺

LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1836, el sistema de control -- instituido por esta ley fundamental, representa el único tirunfo institucional que han tenido en nuestra historia los grupos conservadores, y se le denominó las siete leyes constitucionales de 1836, en la que aparece por primera vez en nuestro dere

+ GONZALEZ, COSIO. Op. Cit. Pág. 27.

++ Cfr. NORIEGA, ALFONSO. Op. Cit. Págs. 84-88.

cho, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político, - creando el SUPREMO PODER CONSERVADOR, copiado del senado conservador Francés.⁺

Los autores convienen en que esta ley de Diciembre de - - 1836, es el antecedente inmediato del amparo. El maestro Lozano, observa que la idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios -- constitucionales, había surgido antes de que se promulgara la constitución 1857, y que la primera tentativa a este respecto se encuentra en la organización del supremo poder conservador. Moreno Cora, opina que esta ley fue dictada bajo la influencia de Benjamín Vonstant, cuyo libro curso de política constitucional era muy leída entonces. Rabasa, discrepa de la opinión de los demás autores y declara, cuando repasa los orígenes del -- juicio de amparo, que "Es inútil examinar las constituciones - absolutamente legítimas y extravagantes de 1836 y 1843". Tena Ramírez juzga apasionada esta crítica y advierte que sistema - análogo al propuesto por la constitución de 1836 ha sido adoptado por constituciones de nuestros días.⁺⁺

EL VOTO DE DON JOSE FERNANDO RAMIREZ, cuando se formó la comisión de reformas en el año de 1840, tenía como tarea la Re forma de las Siete Leyes, y en especial la del Supremo Poder -

+ NORIEGA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 88.

++ TRUEBA, ALFONSO. Derecho de Amparo. Segunda Ed. Editorial Jus, S.A., México, 1983, Págs. 41-42.

Conservador, que había provocado múltiples conflictos y críticas, surge uno de esos casos que podríamos llamar anecdóticos y que tanto abundan en la historia de nuestras instituciones. Efectivamente, un diputado de apellido Ramírez, que formaba -- parte de la comisión, presentó un proyecto ante la misma, pidiendo se reformara o más bien desapareciera el Supremo Poder Conservador y se atribuyera, precisamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer y resolver de las cuestiones que se plantearan sobre casos de inconstitucionalidad de las leyes, mediante un juicio contencioso cuyas instancias y modos de verificarse se fijarían en una ley.⁺

LA CONSTITUCION YUCATENSE DE 1841, Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Dario Escalante, formaban la comisión que el 23 de Diciembre de 1840, presentó al congreso del estado de Yucatán un proyecto de Constitución Política. Al exponer los motivos del mismo, declaraban su propósito de confiar al poder judicial la salvaguardia de la ley fundamental.⁺⁺

El contenido de esta constitución, estaba formada por la parte orgánica existente en toda Carta Suprema, contenía un catálogo amplio y sistemático de garantías individuales o derechos del gobernado, y además contenía la estructuración del --

+ Cfr. GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Pág. 28 y NORIEGA, ALFONSO- Op. Cit. Pág. 91.

++ TRUEBA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 45.

juicio o proceso de amparo para hacer efectivas las garantías individuales cuando algún particular, nacional o extranjero, - sufriera una afectación de parte de los órganos del gobierno - del estado. Es considerado como el primer sistema de control - constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y en la América Latina, no se inventó el vocablo "Amparo" pero esta ley se introduce a la vida jurídica mexicana.⁺

EL PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842, era una parte de la co misión encargada de redactar una nueva constitución para él, - tristemente célebre, dictador Santa Anna, estaba compuesta por los diputados Espinoza de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano - Otero, simpatizantes de la forma de gobierno Federalista, este proyecto estructura, en su artículo 18, un sistema mixto de -- control constitucional, en el que intervenían, como órgano ju- risdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el - Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados. Pero su - naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes - entre sí e impedía el desenvolvimiento armónico del control ju- risdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el - Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados, además la - protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que so - lamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de -- los Estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcan- ces o efectos de su resolución.⁺⁺

+ PADILLA R. JOSE. SINOPSIS DE AMPARO, 2a. Ed. Cárdenas Edi- tores, México, 1978. Págs. 65-68.

++ GONZALEZ, COSIO. Op. Cit. Págs. 29-30.

EL ACTA DE REFORMA DE 1847, en el que Mariano Otero, fue el principal redactor de este documento, y aunque los autores como Burgoa, Alfonso Trueba y Alfonso Noriega, no coinciden en la fecha precisa de la promulgación de esta acta de reforma, ya que Burgoa⁺ sostiene que fue el 18 de Mayo de 1847 cuando se promulgó el acta; Alfonso Trueba,⁺⁺ manifiesta que en 1846 se reunió un nuevo congreso que expidió el "Acta Constitucional y de Reformas" el 21 de Mayo de 1847; y el maestro Alfonso Noriega,⁺⁺⁺ deja muy atrás la apreciación de los anteriores autores al decir "Si fuera posible, en sentido metafórico, extender el acta de nacimiento de nuestro juicio de amparo, podríamos decir que esta institución nació en el día 21 de abril del año de 1847, en el Acta de Reformas que se aprobó en esa fecha, independientemente de lo anterior los autores coinciden en que el documento organizaba el control constitucional también a través de un sistema mixto semejante al del proyecto de la minoría de 1842, defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al judicial.

LA CONSTITUCION DE 1857, los legisladores de 1856 recogen la experiencia de sus predecesores y crean obra original y positivamente valiosa como advierte Rabasa, de Otero reciben estas ideas fundamentales; hacer de la querrela contra una in -

+ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 121.

++ TRUEBA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 49.

+++ NORIEGA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 95.

fracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia - en el juicio sólo a los Tribunales Federales; prohibir toda de claración general sobre la ley o acto violatorio. Esta consti tución contiene un pormenorizado BILL OF RIGHTS que forma la - primera parte de la ley, se advierte que el congreso estaba -- firmemente empeñado no sólo en declarar, sino en asegurar los derechos del individuo.⁺

EL CONTRIBUYENTE DE 1856-1857, fue el que dió a nuestro - juicio de amparo, su fisonomía propia y, el mismo tiempo, fijó su extensión y naturaleza jurídica, vino a ampliar la exten - sión protectora de la institución y a modificar los conceptos- esenciales forjados por Rejón, Otero y los hombres de 1857.⁺⁺- En esta constitución desaparece el sistema de control por órga no político que estableció el Acta de Reformas de 1847 pugnan- do porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la pro tección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus man damientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, - en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.⁺⁺⁺

EL AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1917, a diferencia de la- de 1851, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el estado concede a-

+ TRUEBA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 51.

++ NORIEGA, ALFONSO. Op..Cit..p. 109.

+++ BURGOA, Op. Cit. Pág. 125.

los habitantes de su territorio. Además consigna las llamadas garantías sociales, que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, tendientes a mejorar su situación económica.[†]

Sobre los resultados de la aplicación del derecho de amparo en un período de sesenta años nos informa el mensaje y proyecto de Don Venustiano Carranza, como primer jefe del ejército constitucionalista diciendo en uno de sus pasajes más importantes, "El Pueblo Mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la cámara en las bases que se proponen para su reglamentación..."

LA CONSTITUCION DE 1917 no varió en sus fundamentos el derecho de amparo. Fue trasladada, la fórmula del artículo 101 de la de 1857, en cuanto al artículo 107, se hizo de él, según Alfonso Trueba, un prólijo conjunto de reglas de competencia, impropio de una ley constitucional, y continúa diciendo, que la idea del constituyente fue la de hacer inmutables las normas que impuso, pero su idea estaba condenada al fracaso porque fuera de las reglas que por su naturaleza son fundamenta-

[†] BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 130-131.

les, todas las demás están destinadas a sufrir variaciones, según cambien las necesidades de la administración de justicia.

El citado artículo 107 pronto resultó obsoleto y fue necesario reformarlo, en vez de reducirlo, de volverlo a su primitiva sencillez, se le alargó más, con nuevas reglas sobre distribución de competencias. Las reformas de 1928, 1934, 1944, - - 1951 y 1968 han sido impuestas por la necesidad de crear los medios adecuados para despachar el cada día creciente número de demandas de amparo.⁺

LEYES ORGANICAS DEL JUICIO DE AMPARO, a este respecto, - el maestro Alfonso Trueba, hace una referencia acerca de las diversas opiniones de como debe llamarse a las leyes que regulan el juicio de amparo diciendo, que el nombre oficial es el de Leyes Orgánicas, tomado del Derecho Francés, que distingue entre Leyes Constitucionales y Orgánicas. Las primeras contienen principios generales y las segundas procuran la ejecución de las primeras, mediante el desarrollo de las normas fundamentales. Otros prefieren el título de Leyes Reglamentarias, pero para el maestro Trueba, las denomina Leyes Procesales de Amparo, porque fundamentalmente indican el procedimiento a seguir.⁺⁺

INICIATIVA DE LA LEY REGLAMENTARIA DE 1852, el primer intento de bosquejar el proceso se registra en el año de 1852, y

+ TRUEBA, ALFONSO. Op. Cit. Págs. 53-57.

++ IBIDEM.

fue la iniciativa de reglamentar el artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de Mayo de 1852, presentada al congreso por el - Secretario de Justicia Don José Urbano Fonseca. Es un proyecto de quince artículos solamente, declara quien puede intentar el recurso; en qué casos; ante quién; fija los trámites y determina los efectos de la sentencia, que son los de tener por no existente el acto reclamado respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal, este proyecto no llegó a convertirse en ley.

LA LEY DE 1861, es la primera ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la federación esta ley estructuraba - sus 34 artículos en cuatro secciones, que se referían a las -- violaciones de garantías individuales; a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales; a las leyes- o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal; y a los amparos contra sentencias.

Esta ley comienza a tener realmente vigencia, a partir de 1867 que termina la guerra contra la intervención Francesa y - el imperio de Maximiliano y se restaura la República por Juárez.⁺

LA LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869, representa un paso en la evolución del amparo. Está dividida en 31 artículos y cinco - capítulos. El primero se refiere a "La Introducción del Recur

+ GONZALEZ COSIO, Op..Cit. Págs. 36-37.

so de Amparo y Suspensión del Acto Reclamado", el segundo declara enfáticamente que "No es Admisible el Recurso de Amparo en Negocios Judiciales", el tercero "La Sustanciación del Recurso", el cuarto "Sentencia en Ultima Instancia y su Ejecución" y el quinto enuncia disposiciones generales. Esta ley estuvo vigente doce años, y el artículo octavo, que negó el amparo en negocios judiciales, "Hubo que Caer Bajo el Peso de las Sentencias Pronunciadas por la Justicia Federal" siendo declarado inconstitucional.

LA LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882, derogó la de 1869, se divide en diez capítulos y 83 artículos. El primer capítulo define la naturaleza del amparo y fija la competencia de los jueces; el segundo señala los requisitos de la demanda; el tercero se refiere a la suspensión del acto reclamado; el cuarto determina los casos de excusas, recusaciones e impedimentos; el quinto comprende las reglas de la sustanciación del recurso; el sexto enumera los casos de sobreseimiento; el séptimo norma las sentencias de la Suprema Corte; el octavo la ejecución de las mismas; el noveno contiene disposiciones generales, y el décimo establece las causas de responsabilidad de los jueces de amparo.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DEL 6 DE OCTUBRE DE 1897, en el título II, Capítulo VI, de este código, contempla la reglamentación del juicio de amparo. Son 104 artículos, divididos en diez secciones. Reproduce las disposiciones

de la ley de 1882 y no añade novedad importante.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1908, en este código el maestro Trueba, advierte el cambio de denominación respecto al anterior. En éste el adjetivo federal se aplica a la ley; en el de 1897 a procedimiento. La reglamentación está comprendida en el título 11, capítulo - III y dividida en trece secciones, la estructura no varía en - lo fundamental. _

Las leyes hasta aquí mencionadas son reglamentarias u orgánicas de la Constitución de 1857. Las siguientes corresponden a la Constitución de 1917.

LA LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1919, conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución de 1917 y todavía bajo el régimen de Carranza, fue expedida esta ley con la inexacta denominación de "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal". Es una ley más extensa que las anteriores (165 Artículos, dos Títulos, El primero relativo al juicio de amparo y el segundo al recurso de suplica, trece capítulos) además se fijó en forma expresa la supletoriedad del código federal de procedimientos civiles, pudiéndose decir, que con esta ley quedan marcadas las principales pautas que ha de seguir el juicio de amparo en nuestros días, salvo las modificaciones y adiciones que le impondrán la jurisprudencia y la nueva legislación.

LA LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935, originariamente denominada ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue promulgada el 10 de Enero de 1936, las reformas más importantes son las decretadas el 19 de Marzo de 1951, el 2 de Noviembre de 1962 y el 30 de Abril de 1968. La primera, redistribuye la competencia de los Tribunales Federales en vista del exceso de trabajo del mayor de todos, y creó los Tribunales Colegiados con facultades de conocer en segundo grado de los juicios de amparo ante jueces de distrito, facultades que caracterizaron durante casi un siglo las funciones de la Suprema Corte.

La segunda, introdujo modalidades al llamado "Amparo en Materia Agraria", ampliando, en general, los poderes del juzgador en favor de la parte agraviada. La tercera, se le denomina Ley de Amparo, y redujo más la esfera de competencia de la Corte Nacional y amplió la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta Ley reglamentó el amparo directo en materia Obrera; intento corregir defectos técnicos e impedir los nuevos abusos que los litigantes hacían del amparo, lo cual ha permitido ir adecuando la marcha del juicio de amparo a la realidad y necesidades nacionales.⁺

⁺ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Págs. 35-40 y TRUEBA ALFONSO. - Op. Cit. Págs. 57-61.

CAPITULO -II
NATURALEZA, OBJETO Y CONCEPTO DEL
JUICIO DE AMPARO

NATURALEZA, OBJETO Y CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo como medio de defensa constitucional, desde que fue instituido ha sido materia de estudio de diversos jurisconsultos, en cuanto a la naturaleza del amparo, algunos tratadistas lo consideran un recurso, y otros, la mayoría un juicio. - Y no conforme con lo anterior los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera,⁺ estiman que los términos anteriores son empleados incorrectamente, puesto que el amparo es en realidad un proceso, diciendo además, que sostener que se trata de un juicio, es confundir el concepto, de éste con el de proceso, no obstante que técnicamente tienen significados diferentes, y concluyen que el amparo es un proceso constitucional autónomo.

Nuestra Constitución Federal, consagra un capítulo de garantías individuales, para toda persona física o moral, y a su vez señala el procedimiento para la protección de dichas garantías, cuando éstas son violadas y afectan intereses jurídicos por leyes o actos de autoridad. Dicho ordenamiento se sintetiza en sus artículos 103 y 107, que desarrolla la ley orgánica de los propios preceptos, y así, en su artículo primero de la-

+ NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Doctrina, Textos y -
Jurisprudencia, 46. Ed. México, 1985, Pág. 430.

denominada Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, primero, por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; segundo, por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; tercero, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El amparo, tiene, como objetivo principal, proteger a la persona, ya sea física o moral, en el goce de sus derechos contra actos de cualquier autoridad que los vulnere.⁺

CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo, denominado como, juicio, recurso, controversia, proceso, institución, medio de control constitucional, por diversos estudiosos de la materia, y a este respecto es conveniente citar algunos conceptos y poder entender las ideas que giran en torno al amparo.

El maestro Ignacio Burgoa prefiere describirlo diciendo: "El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (Lato

⁺ Cfr. SOTO GORDOA, IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. S.A., México, 1959, Págs. 7-8.

Sensu) que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares, viole la constitución" continúa describiendo esta idea diciendo "Que es una institución jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (Control Constitucional y Legal-Género-Próximo) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (Control jurisdiccional en vía de acción-diferencia específica) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, - cualquier acto de autoridad (Lato Sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie".⁺

Juventino V. Castro,⁺⁺ después de analizar algunos aspectos del amparo, al igual que Burgoa, prefiere describir o explicar sus elementos diciendo "El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos -- contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos consultatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produ-

+ Citado por, TRUEBA ALFONSO. Op. Cit. Págs. 85-87.

++ GARANTÍAS Y AMPARO. Op. Cit. Pág. 295.

ciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada — si el acto es de carácter positivo—, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige —si es de carácter negativo".

Luis Bazdresch⁺ lo conceptúa como un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar -- sus derechos garantizados en la constitución, siendo la materia de la controversia el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales.

Fix Zamudio caracteriza el amparo, de acuerdo con el concepto de Olea y Leyva, como proceso concentrado y constitucional de anulación, pero advierte que "Dentro de la misma constitución tienen cabida tres manifestaciones diversas" y descubre, guiado por Alcalá-Zamora y Castillo, lo que llaman trilogía estructural porque tiene tres aspectos o facetas, según se le mire como medio de defensa de los derechos de libertad, como control de constitucionalidad o como casación.

José Becerra Bautista define al juicio de amparo como "Un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que --

⁺ EL JUICIO DE AMPARO. 4 ed. Editorial Trillas, S.A., México 1983, Pág. 18.

produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan".⁺

El maestro Alfonso Trueba⁺⁺ define el proceso de amparo diciendo que es la serie ordenada de actos prescritos por la ley, mediante los cuales la justicia de la unión decide las controversias que tienen por objeto la reclamación de los derechos de las personas que la constitución garantiza cuando éstos han sido violados o desconocidos por la autoridad pública.

Como hemos analizado el concepto de amparo es tan amplio en cada uno de los autores que la solución depende según el maestro Eduardo Pallares,⁺⁺⁺ de los conceptos que se tengan respectivamente, de lo que es un juicio, un recurso, un proceso y una institución. Ya que éste es, el punto de partida de los estudiosos del amparo, para iniciar el concepto propio a su análisis de los diversos elementos en que se compone nuestro amparo constitucional.

CLASES DE AMPARO

Dentro de los principios rectores o fundamentales del juicio de amparo, se establece el principio de procedencia del amparo, que consiste en señalar a los órganos competentes para -

⁺ Citado por, TRUEBA ALFONSO. Op. Cit. Págs. 93-95.

⁺⁺ DERECHO DE AMPARO. Págs. 96-97.

⁺⁺⁺ DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO.

conocer de nuestro juicio de garantías, siendo los tribunales de la federación que en un orden jerárquico son, la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colectivos de Circuito, Juzgados de Distrito y excepcionalmente el Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo se clasifica en amparo directo y amparo indirecto, o siguiendo la denominación de Burgoa, en amparo uninstitucional y amparo biinstitucional, estableciéndose la procedencia de uno u otro en razón de la naturaleza del acto reclamado.⁺

La competencia viene a ser una distribución de la jurisdicción, es decir, la medida de la facultad jurisdiccional de los distintos jueces y tribunales. Esta distribución está organizada fundamentalmente por el artículo 107 de la Constitución Federal.

Rabasa⁺⁺ considera que la actual clasificación o división de competencias, tiene su origen más histórico que técnico, ya que proviene del artículo 14 de la constitución de 1857, en la que la interpretación extensiva causó una mayor acumulación de juicios de amparo, por tal motivo estima se dividió la competencia en directa o indirecta.

AMPARO DIRECTO; el origen de esta competencia fue creada-

⁺ TRUÉBA URBINA Y BARRERA, Op. Cit. Pág. 435.

⁺⁺ RABASA EMILIO. Op. Cit. Pág. 108.

por la constitución de 1917, para evitar que las sentencias judiciales definitivas estuviesen sujetas, prácticamente, a cuatro instancias, que vendrían a ser: Juzgado Ordinario, Juzgado de Apelación, y después en el juicio de amparo, Juez de Distrito y Suprema Corte, como revisora. A partir de entonces, todos los amparos contra sentencias definitivas debían tramitarse directamente ante la corte, lo que motivó un inmenso rezago, hasta que, con las reformas de 1951, éstos pudieron tramitarse en la corte o en los tribunales colegiados de circuito, dependiendo de los diversos criterios legales que, con el fin de reservar a la corte los asuntos de mayor importancia.⁺

El artículo 158 en su párrafo segundo de la ley de amparo, previene que el amparo directo contra sentencias definitivas - en asuntos civiles o administrativos o contra laudos finales - en materia de trabajo, sólo será procedente cuando dichas sentencias o laudos sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica, o a falta de ley -- pertinente, a los principios generales de derecho, con lo cual meramente repite la fase de garantía de legalidad que especifica el último párrafo del artículo 14 constitucional, referente a las sentencias definitivas en los juicios administrativos y a los laudos laborales las calidades de dicha garantía previene únicamente para las sentencias definitivas en materia civil;

⁺ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Págs. 179-180.

en el mismo artículo 158 agrega que también el amparo directo procederá cuando las sentencias o laudos comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o no comprendan, por omisión o negativa expresa, todas -- las que si fueron materia de la controversia.⁺

El amparo es directo, precisamente porque este tipo de procesos se tramita y concluye en una única instancia, siendo una destacada excepción de ellos los amparos directos del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, y cuyos fallos admiten el recurso de revisión, que produce una segunda instancia, en los términos de la fracción V del artículo 83 de la ley de amparo.⁺⁺

Burgoa,⁺⁺⁺ nos dice que para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, en cuanto a las sentencias definitivas, se concibe en el artículo 48 de la ley de amparo, como aquellos fallos que, deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados, o que dictados, en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida. Asimismo el maestro advier-

+ BAZDRESCH, LUIS. Op. Cit. Pág. 245.

++ V. CASTRO, J. Op. Cit. Pág. 303-304.

+++ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Págs. 680-687.

te que en cuanto a la competencia que respecto del amparo directo, tiene la suprema corte, existe el fenómeno jurídico procesal de la colaboración entre dos elementos de dicho organismo judicial: el presidente del mismo y la sala a la que incumba la resolución de amparo. Toda tramitación previa al estado de sentencia corresponde al presidente de la suprema corte, in cambiando a la sala respectiva del citado organismo judicial, la pronunciación de la sentencia que corresponda, de acuerdo con la materia jurídica sobre la que ejerce el juicio constitucional.

El mismo fenómeno de colaboración funcional, sucede ante los tribunales colegiados de circuito, pues a los presidentes de éstos compete la substanciación del juicio hasta ponerlo en estado de resolución, la que se dicta por el tribunal respectivo, integrado por dicho funcionario y por los dos magistrados restantes.

AMPARO INDIRECTO, esta clase de amparo, en cambio, se - - ejercita por lo general contra actos de autoridades distintas a las judiciales, violatorios de los derechos fundamentales y está sujeto a dos instancias. La primera, ante el juez de distrito o autoridad judicial común cuyas sentencias pueden ser - - revisadas a petición de parte, en una segunda instancia, por la suprema corte de justicia o por los tribunales colegiados de circuito, conforme los criterios que se han adoptado para - - tal efecto en la propia constitución. Y así el maestro Gonzá-

lez Cosío,⁺ define esta clase de amparo diciendo "El amparo in directo es el que se inicia ante los jueces de distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la suprema corte de justicia o por los tribunales colegiados de circuito, según el caso".

Burgoa,⁺⁺ acepta la idea, de que es inadecuada la clasificación que desde el punto de vista terminológico se hace, en el sentido de dividir al juicio de amparo genérico directo o indirecto, es por la principal circunstancia de que propiamente no puede hablarse de esta última especie. Para llegar a esta conclusión, parte de la consideración de que en una relación genéricamente hablando, y en particular, una de carácter procesal cuyos puntos extremos son el ejercicio de la acción o de un medio de impugnación y la promulgación de la resolución correspondiente es siempre una, unilidad que se traduce en la adecuación entre el punto de partida y el final. Y, como en el amparo llamado indirecto se observan dos relaciones procesales jurídicamente distintas, en razón de la dualidad de instancias que implica su conocimiento definitivo, no puede haber esa unidad de que habla, por lo que no puede decirse que dicho conocimiento sea indirecto, ya que este concepto, repite, implica un vínculo único entre dos elementos, cuya conjunción se produce intermediariamente.

+ GONZALEZ, COSIO. Op. Cit. Pág. 181.
++ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 629.

Los casos de procedencia de esta clase de amparos, los -- consagra el artículo 114 de la ley de amparo siendo los si- -- guientes: contra leyes que, por su sola expedición, causen per- juicios al quejoso; contra actos que no provengan de tribuna- les judiciales, administrativos o del trabajo; contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecuta- dos fuera de juicio o después de concluido; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos ejecutados den- tro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, - cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modifi- carlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de ter- cería; contra leyes o actos de la autoridad federal o de los - estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo- primero de la ley de amparo.

Con las reformas⁺ a la actual ley de amparo, se agrega a la fracción primera del artículo 114 que establece el amparo - indirecto el siguiente texto "Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos Expedidos por el Presi- dente de la República de acuerdo con la Fracción I del artícu- lo 89 Constitucional, Reglamentos de Leyes Locales Expedidos - por los Gobernados de los Estados, u otros reglamentos, decre- tos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada

⁺ Cfr. DIARIO OFICIAL. Publicado el Once de Enero de 1988, con vigencia a partir del 15 de Enero de 1988.

en vigor o con motivo del Primer Acto de Aplicación, causen -- perjuicios al quejoso" con este agregado al artículo los Legisladores tratan de ser más explícitos en el concepto de Ley Local o Federal así como a sus reglamentos u otros reglamentos -- de observancia general.

Por lo que toca al amparo directo es de mayor trascendencia las reformas, debido a que en el artículo 158 de la Ley de Amparo establece que "El Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda,..." dejando única y exclusivamente del conocimiento del juicio de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito, terminándolo de conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación tal y como lo establecía el título tercero de la Ley de Amparo.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Los medios de control constitucional nos dice Padilla,⁺ -- son los órganos de gobierno encargados de proteger los derechos del gobernado y el orden constitucional que han existido y existen en la mayoría de los sistemas jurídicos. Tales como el habeas corpus Inglés y el de los recursos para preservar -- los derechos forales de los subditos en el derecho Español, -- que tenían como objetivo principal, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron--

+ PADILLA, JOSE. Op. Cit. Pág. 57.

al gobernante.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley fundamental.⁺

El Objeto o materia del control, afirma Kelsen, está constituido, esencialmente, por las leyes, es decir por los actos emanados del poder legislativo, de carácter general y abstracto, así como por todas las demás disposiciones que, aún cuando formalmente, no tengan el carácter de leyes, por no emanar del poder legislativo, de acuerdo con la teoría normativa de Kelsen, la base y fundamento del ordenamiento jurídico es la constitución, de ella se derivan las leyes, de las leyes los reglamentos y de los reglamentos, los actos concretos de ejecución. Así, todos los actos jurídicos deben adecuarse a la constitución como norma suprema, como super ley.⁺⁺

El objeto del control, conforme al artículo 103 de la constitución, que es ratificado en el artículo 1º de la Ley de Amparo, la materia jurídica sujeta al control constitucional se constituye por; leyes o actos de autoridad que lesionen ga-

+ BURGOA, I. Op. Cit. Págs. 45-47.

++ NORIEGA ALFONSO. Op. Cit. Pág. 43.

rantías individuales; leyes o actos de alguna autoridad federal que restrinjan la soberanía de los estados; leyes o actos de cualesquiera de los poderes de los distintos estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El control constitucional puede ser ejercitado fundamentalmente de dos formas, por vía de acción y por vía de excepción; la primera, funciona a través de los particulares que discuten ante los tribunales de la federación, las violaciones de carácter constitucional que les perjudican, causándoles un agravio personal y directo, esta vía se caracteriza por implicar dos cosas; el agotamiento de la función jurisdiccional en la calificación de la constitucionalidad y la tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad. La segunda vía es ejercitado por los jueces, espontáneamente o a petición del de mandado, sobre algún problema de constitucionalidad que esté conectado con la controversia y que sin ser el fondo de la migma, es resuelto previa o paralelamente de ella, supone siempre un juicio ajeno, aspira a realizar finalidades preventivas y se lleva a cabo por autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley secundaria.

Los efectos del control jurisdiccional establecidos en nuestra constitución, producen nulidad respecto a las violaciones constitucionales cometidas.⁺

+ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Págs. 49-51.

Para el maestro Burgoa,⁺ el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógicamente y jurídicamente inseparables del juicio de amparo.

CONTROL DE LEGALIDAD

El planteamiento de la base estructural del amparo, entraña definir según González Cosío,⁺⁺ si este procedimiento sui generis es en realidad un juicio constitucional o solamente un recurso que resuelve en última instancia cuestiones de legalidad.

La garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia, ha venido corroborando en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad. Al conocer de amparos promovidos contra sentencias penales, civiles, administrativas laudos, por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, por lo que al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional.

+ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 148.

++ GONZALEZ, COSIO. Op. Cit. Pág. 51.

El control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de - garantía constitucional.⁺

González Cosío, sostiene que el amparo es un verdadero -- juicio, siempre que no se reclame la violación del artículo 14 constitucional en el sentido de exacta aplicación de la ley, - porque cuando así se hace, el amparo adopta la materia y carac terísticas de un recurso.

Burgoa se declara a favor del control de la legalidad a - través del amparo, diciendo que el amparo no es sólo un recur- so constitucional, sino también un recurso extraordinario de - legalidad, y protege tanto a la constitución en general, como a la legislación ordinaria, y agrega que el control de legali- dad ha sido claramente asumido por el artículo 167 constitucio nal así como por los artículos 14 y 16 constitucionales, que - elevaron el principio de legalidad a la categoría de garantía constitucional, haciendo notar que dicho control es una necesi dad para la unificación de la jurisprudencia y ha provocado la inutilidad de otros recursos de legalidad como la suplica y la casación.⁺⁺

El maestro González Cosío, comenta el problema del re--

+ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Págs. 149-154.

++ CITADO POR GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Pág. 55.

zago como consecuencia del control de legalidad, a partir de la ejecutoria de la corte de 1869 cuando se declaró la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de 1869, afirmándose la procedencia del amparo en negocios judiciales, con lo que la corte pretendió la "Imposible Tarea" de revisar a través del amparo las decisiones de todos los tribunales de la república. Ya que estadísticamente el crecimiento de los juicios de amparo en seis años a partir de 1898, había sido el 10% anual, por lo que se esperaba que en el lapso de diez años se doblarían las cifras, sin que se pudiera descargar la mitad de lo recibido, fue entonces, que se ha tenido que recurrir a diversos medios para intentar acabar con el rezago, por medio de limitaciones y obstáculos procesales al amparo, también mediante la división de la Suprema Corte, repartiendo su trabajo por salas y salas auxiliares por último a través de la asignación de cierta clase de asuntos a otros órganos judiciales federales, como son los tribunales colegiados, cuyo número ha aumentado incesantemente y el rezago subsiste en ellos ya que les fueron turnados la mayoría de los asuntos que conocía la Suprema Corte.⁺

Lo anterior corrobora con las actuales reformas a la ley de amparo con su título tercero dejando exclusivamente de los juicios de amparo directo a los tribunales colegiados de circuito.

⁺ Cfr. GONZALEZ, COSIO. Op. Cit. Págs. 56-58.

SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO

La substanciación en términos generales es llevar a cabo el procedimiento, seguirlo por sus trámites⁺ y al efecto existen dos procedimientos o formas de substanciar los juicios de amparo, los cuales se dan según el amparo sea directo o indirecto, y así el artículo 2° de la Ley de Amparo establece "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglos a las normas y procedimientos que se determinan en el presente libro de esta ley, y en tratándose de juicios de amparo en materia agraria, además, con arreglo a las excepciones establecidas en el libro segundo". La ley de amparo rebasa las disposiciones expresas, y bien esto le da una gran agilidad de consulta, dejando numerosas cuestiones de procedimiento y de fondo sin prever, lo cual se complementa tanto con el Código Federal de Procedimientos Civiles así como de una abundante jurisprudencia.⁺⁺

El procedimiento está regido por el sistema predominantemente dispositivo y el de impulso procesal corresponde a las partes toda vez que son éstas, el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, quienes exclusivamente entregan al juez de distrito el material de conocimiento que su decisión requiere y son ellas, asimismo, las que con sus actos conducen la actividad del juzgador desde el ejercicio de la acción, que debe ser, precisamente, a instancia de parte agraviada (El quejoso), así como las que hacen uso del impulso proce-

⁺ EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil, - 3 Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1960. Pág. 663.

⁺⁺ Cfr. CASTRO V. JUVENTINO. Op. Cit. Págs. 447-450.

sal necesario para continuar el desenvolvimiento del procedimiento.

Por otra parte, el procedimiento se transforma de dispositivo en inquisitivo, en los amparos agrarios, cuando el quejoso sea un núcleo de población, en este caso, los jueces de distrito y aún el ministro público, podrán acordar las disposiciones que estimen necesarias, para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza, y efectos de los actos reclamados y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados y en general todas las pruebas necesarias para tal objeto.⁺

SUBSTANCIACION DEL AMPARO INDIRECTO

La substanciación del amparo indirecto, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo, en las que encontramos etapas en el trámite en el amparo indirecto como son la demanda, el auto inicial, el informe justificado, las pruebas, la audiencia constitucional tomando en cuenta la intervención del tercero perjudicado y del ministerio público.

La demanda, es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección

⁺ NORIEGA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 623.

de la justicia federal cuando son violadas sus garantías individuales la cual deberá presentarse en forma escrita, con excepción de los actos de peligro grave para el quejoso, el cual por comparecencia la formulará verbalmente, levantando acta de la comparecencia. Conteniendo los requisitos expresados por el artículo 116 de la ley de amparo, acompañando copias de la demanda para las partes y copias para integrar los cuadernos correspondientes a los incidentes de suspensión, así como los documentos que acrediten la personalidad de la persona que represente al quejoso cuando no actúe por su propio derecho. En cuanto a los documentos en que se fundan la acción de amparo pueden presentarse con la propia demanda de amparo o en la audiencia constitucional. Dicha demanda debe presentarse ante el juez de distrito o ante las autoridades jurisdiccionales con competencia auxiliar o concurrente debidamente firmada. Cuando se interpone una demanda de amparo dentro del término legal y se quiere corregir o ampliar, se puede hacer, adjuntando copias necesarias para el traslado y para los incidentes de suspensión, salvo lo establecido en la ley y la jurisprudencia.

El auto inicial, presentada la demanda ante el órgano competente, éste al examinarla emitirá el auto inicial, en el que se admite, se ordena aclarar o si se desecha la demanda de amparo indirecto. El auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprenda de la misma demanda; el auto aclaratorio procede del artículo 146 de la ley de amparo en la que el juez de distrito ordene aclarar la demanda de am-

ro o bien, ordene se exhiban las copias que deben acompañarse a la demanda; el auto de desechamiento de la demanda lo dictara el juez de distrito cuando al examinar el escrito de demanda, encontraré motivo manifiesto e indudable de improcedencia, éste la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

El informe justificado, es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que se da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado, adjuntando los documentos -- respaldadores del auto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable si no fuera así se tratara de un simple informe.

Las pruebas en el amparo indirecto, aunque en la ley de amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación para las partes de probar sus actuaciones -- cabe la aplicación supletoria de los preceptos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La audiencia constitucional, que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, si se admite la demanda, en el auto inicial se señalará día y hora, para la celebración de la audiencia, dentro del término de treinta días.

La intervención del ministerio público, es importante -- pues es una parte equilibradora ya que representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso, o a --

la de la autoridad responsable o a las de tercero perjudicado, o puede sustentar un punto de vista independiente, diferente - al de las demás partes su intervención es forzosa y se realiza en la audiencia constitucional.

La intervención del tercero perjudicado será desde su emplazamiento, haciéndole saber, mediante notificación personal la interposición de la demanda, la fecha de la audiencia constitucional y se le entregará copia de la demanda. Los terceros perjudicados y el ministerio público pueden ofrecer las -- pruebas permitidas en el amparo, alegar verbalmente o por es-- crito, tienen capacidad para objetar de falso cualquier docu-- mento de los presentados por las demás partes en el amparo, -- pueden interponer recursos que procedan.⁺

El maestro Padilla⁺⁺ nos señala los tres períodos de la - audiencia constitucional, los cuales son, el período probato-- rio, el de alegatos y el de sentencia. El primero que compren-- de del ofrecimiento, la admisión y el desahogo, y sobre éste - respecto González-Cosío,⁺⁺⁺ precisa, que en el juicio de ampa-- ro indirecto se permiten toda clase de pruebas, menos la confe-- sional o aquella que van contra la moral o el derecho, salvo - estas excepciones, la ley de amparo, admite, en general las -- pruebas reconocidas en el artículo 93 del Código Federal de --

+ Cfr. ARELLANO, GARCIA C. El Juicio de Amparo. Primera -- Edición. Editorial Porrúa, México, 1982. Págs. 696-720.

++ PADILLA, JOSE. Op. Cit. Pág. 270.

+++ GONZALEZ, COSIO. Op. Cit. Pág. 194.

Procedimientos Civiles, como, las documentales, periciales y -
testimoniales, así como la inspección, las pruebas "Cientifi--
cas" y las presuncionales.

La admisión de las pruebas es operada por el juez al con-
siderar que se han ofrecido y rendido conforme a la ley. Y el
desahogo se práctica también por el juez conforme a la natura-
leza de las probanzas.

El segundo período de alegatos, después del o de los - -
acuerdos sobre pruebas, y el de la recepción de las admitidas,
Luis Bazdresch⁺ dice que, cada una de las partes presentes de-
be exhibir su alego escrito y el ministerio público su pedimen-
to, y como la parte que no desea concurrir a la audiencia, pue
de presentar su alegato con anterioridad, en el sistema de ley,
el juez debe dictar el fallo que corresponda, lo que casi nun-
ca se observa, pues generalmente la audiencia se celebra ante
el secretario de acuerdos, una vez asentado el acuerdo, las --
partes concurrentes firman al margen del acta respectiva, y el
acta queda pendiente de concluir con la sentencia. Además no
es forzoso que las partes presenten sus alegatos por escrito,-
cuando el amparo versa sobre peligro de privación de la vida,-
ataque a la libertad personal, deportación, destierro o alguno
de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

El tercer periodo, nos dice Burgoa,⁺⁺ es la pronuncia- -

⁺ EL JUICIO DE AMPARO. Pág. 211.

⁺⁺ EL JUICIO DE AMPARO. Págs. 676-677.

ción del fallo o sentencia constitucional en la que, la pronun-
ciación de la sentencia debe ajustarse a la regla lógico-jurí-
dica de que el juez de distrito analice y resuelva, previamen-
te al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la -
consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad
de los actos reclamados, así, en la misma sentencia deben-
analizarse dichas causas y si alguna de ellas, generalmente --
alegadas por las autoridades o por tercero perjudicado, resulta
fundada el fallo decreta el sobreseimiento. Si los motivos
de improcedencia, no fueren probados o sean inoperantes y no -
existiendo ninguno que pueda invocarse de oficio, en la senten-
cia se entra al estudio de los conceptos de violación para con-
ceder o negar la protección federal, según el caso, supliéndose
se la deficiencia de la demanda en los supuestos legales en --
que la facultad sea ejercitable.

Concluye Burgoa, diciendo que en vista de que se ha trata-
do el procedimiento en los juicios de amparo indirecto o biin-
tancial en cuanto a los principales y fundamentales actos pro-
cesales que en él tienen lugar, habiendo omitido a aquellos --
que pueden suceder en casos concretos y específicos, y cuya --
promoción está en razón directa con las modalidades propias de
cada asunto, que obedecen al caso concreto de que se trate (in-
cidentes y promociones en general con sus respectivos acuerdos)

SUBSTANCIACION DEL AMPARO DIRECTO

En la tramitación del amparo directo, al igual que en el amparo indirecto, se inicia con una demanda a la que sigue el informe justificado de la autoridad responsable, existiendo características peculiares en el amparo directo, en cuanto a la demanda, la substanciación y la resolución, mostrándose ligeras diferencias procesales.⁺

Así pues, la substanciación del amparo directo, nos dice Alfonso Noriega,⁺⁺ se ajusta a las peculiaridades del recurso, siguiendo el modelo de la casación, y se contrae a poner las bases para el examen objetivo del caso concreto, respecto si se aplicó o no exactamente la ley en la sentencia definitiva o laudo impugnados, por ello resulta evidente que no existe oportunidad de ofrecer o rendir pruebas en la substanciación del amparo directo, porque las mismas se encuentran precisamente en las actuaciones, que se hacen llegar a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito en cada caso. Siguiendo siempre la tradicional imitación del procedimiento de casación. Y así el amparo directo se desenvuelve en las siguientes fases; la de interposición de la queja, de la admisión de la misma, la de la substanciación y por último la de decisión.

⁺ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Pág. 204.

⁺⁺ NORIEGA ALFONSO. Op. Cit. Pág. 666.

La interposición de la demanda, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, pues su presentación en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito no interrumpe los términos establecidos y evidentemente se corre el serio riesgo de la extemporaneidad.⁺

La admisión de la demanda, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, tiene en su poder la demanda original de amparo directo, con la constancia del emplazamiento del tercero perjudicado, el informe justificado de la autoridad responsable y los autos relativos o copia de las constancias señaladas por las partes, el respectivo presidente debe examinar si hay algún motivo manifiesto de improcedencia ya que éste obliga a desechar de plano la demanda, la falta de los requisitos del artículo 161 de la Ley de Amparo motiva el desechamiento de plano, pero solamente en lo que respecta a las violaciones del procedimiento sin perjuicio de lo que proceda respecto de las violaciones de fondo.⁺⁺

La fase de la sustanciación, en cuanto al procedimiento del amparo directo ante las salas de la corte no hay una audiencia constitucional de pruebas, alegatos y sentencias, como en el amparo indirecto, sino una audiencia de discusión, votación y resolución, siguiendo entonces un procedimiento distin-

+ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Pág. 205.

++ Cfr. BAZDRESCH, LUIS. Op. Cit. Págs. 270-271.

to que consiste en que el presidente de la sala, turna el expediente a un ministro relator, quien, deberá formular su proyecto de resolución, la que se hará circular entre los demás ministros, hecho el estudio, el presidente cita para audiencia con carácter público salvo que la moral o el interés público exijan que sea secreta. Y al Verificarse la audiencia.

La fase de decisión, se establece el día de la verificación de la audiencia en la que se discute el asunto, tomando como base el proyecto de resolución, y se procede a la votación, resolviéndose por mayoría de votos de los ministros presentes, y corresponde al presidente de la sala declarar el resultado del fallo, expresando si el juicio se sobresee, o si, el amparo se niega o se concede.

El procedimiento ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se caracteriza por la falta de audiencia con discusión pública y por ser más sucinto, conforme a las siguientes reglas; el presidente del tribunal colegiado turna el asunto al magistrado relator que corresponda, para su estudio, el cual redactará el proyecto respectivo en forma de sentencia. El auto -- por el que se turna el asunto tiene efectos de citación para sentencia, la que deberá pronunciarse a los quince días siguientes, decidiéndose el negocio por unanimidad o por mayoría de votos. +

+ Cfr. GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Págs. 207-208.

LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS

La suspensión de los actos, es una medida precautoria en la que el objeto, es paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y la que es solicitada por la parte agraviada, en la que debe existir la eminencia de un daño o de un perjuicio y el órgano jurisdiccional debe examinar la procedencia de la medida cautelar, ya que la concesión puede originar a su vez daños o perjuicios para otra persona, toda vez que puede ocurrir que la imputación que haga el solicitante no sea cierta y sólo sirva de pretexto para entorpecer las actividades para las medidas cautelares.

En la Ley de Amparo, se establecen dos fases principales en el desarrollo de la suspensión. Aunque no lo diga expresamente, y se refieren a la suspensión provisional y la definitiva. En la que establece también para ciertos casos de urgencia, la suspensión de oficio para corregir errores o deficiencias surgidas en el incidente de suspensión. Además establece un incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva, por hechos superveniente.⁺

González Cosío,⁺⁺ define la suspensión del acto reclamado diciendo que es un incidente que se lleva por cuerda separada-

+ Cfr. SOTO Y LIEVANA. Op. Cit. Págs. 37-39.

++ GONZALEZ, COSIO. Op. Cit. Pág. 210.

ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y -- que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del Órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

La suspensión en el amparo directo, corresponde a las autoridades responsables mandar suspender la ejecución de la sentencia reclamada, en materia penal se decreta de oficio y en materia civil es por lo general, a petición de parte, al igual que en la materia laboral y se suspende siempre y cuando haya quedado garantizada la parte obrera en su subsistencia diaria.

La suspensión en el amparo indirecto, puede ser de oficio o a petición de parte, ante los jueces de distrito, en la que esta petición de parte u ordinaria desempeña una finalidad distinta y consiste en evitar que con la ejecución del acto se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación.⁺

Las reformas en cuanto a la substanciación del juicio de amparo indirecto, son primero a la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo estableciendo y agregando "La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señara a los titulares de los Órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes".

La segunda reforma contenida por el artículo 129 en el --

⁺ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Págs. 226-227.

que se establece una ampliación al término de promover el incidente de responsabilidad quedando de treinta días siguiente en que sea exigible la obligación, al término de seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo.

La tercera reforma se contempla en el artículo 135 es en el caso de depósitos en cantidades será ante la tesorería de la federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda y deja de funcionar en este caso cualquier institución en sociedad nacional de crédito. Además se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por cualquiera de las leyes fiscales aplicables.

La cuarta reforma se estableció en el artículo 149, y se refiere al término para que las autoridades responsables, rindan su informe con justificación, dicho término sigue siendo de 5 días con opción a otros tantos, y la reforma o ampliación es "En todo caso las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia..." además si no se rinde el informe con dicha anticipación a la audiencia, ésta podrá ser diferido a o suspendida a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado.

Por lo que se refiere a las reformas en la substanciación

del juicio de amparo directo cabe mencionar el título tercero, que es donde se contempla y textualmente establece "De los juicios de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito" o sea que la suprema corte de justicia, deja de conocer el juicio de amparo directo, con la excepción de llegar a conocerlos según lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo, ejerciendo la facultad de atracción contenida en la parte final de la fracción y del artículo 107 constitucional. - Ahora bien, los supuestos para el ejercicio de la facultad de atracción se contienen en cada uno de las tres fracciones del artículo 182 de la Ley de Amparo, el primer supuesto lo contempla la fracción I. Y es cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, comunicándole por escrito al Tribunal correspondiente, el cual éste remitiera los autos originales en un término de treinta días, notificando la remisión a las partes; el segundo supuesto establecido en la fracción II y consiste en la solicitud que hace el procurador general de la república, a la suprema corte de justicia de la nación para que ejercite la facultad de atracción, la cual si ésta estima pertinente dicha solicitud, mandará pedir al tribunal colegiado de circuito que corresponda, los autos originales, en un término de quince días, y la suprema corte decidirá en un término de treinta días si ejercita la facultad de atracción, notificando dicha decisión al tribunal colegiado de circuito. - Si es en el sentido afirmativo, procederá a dictar la resolu-

ción correspondiente, y si es en el sentido negativo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, para que dicte la resolución correspondiente, previa notificación al procurador general de la república; el tercer supuesto contenido en la -- fracción III, es cuando solicite el tribunal colegiado de circuito a la suprema corte de justicia, que ejerza la facultad de atracción expresando las razones que funde su petición remitiendo los autos originales a la suprema corte de justicia, la cual en un plazo de treinta días, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en los mismos términos que la fracción anterior.

Cumplíéndose cualquiera de los tres supuestos anteriores y una vez decidido que la suprema corte de justicia se avoca al conocimiento del amparo directo, se turnará en un término de diez días el expediente al ministro relator, el cual tendrá un término de treinta días para formular el proyecto de resolución en forma de sentencia, dicho término podría ampliarse por el tiempo que sea necesario, en caso de la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, siempre y cuando el ministro relator estime que no sea bastante el término de treinta días para formular el proyecto. Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

La reforma al artículo 185 de la Ley de Amparo, es eliminar el concepto de competencia por el de atracción de un amparo directo por la suprema corte de justicia.

En los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 de la ley de amparo, sus reformas son en sentido de eliminar o extinguir la -competencia o del conocimiento del juicio de amparo directo a -la suprema corte de justicia de la nación.

CAPITULO III
LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DE PREVIO Y
ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Sobre este respecto y genéricamente, el maestro Eduardo - Pallares,⁺ define, a los incidentes de previo y especial pronunciamiento como aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no en la definitiva en la que se deciden las cuestiones del litigio.

Por razón de rito, cabe distinguir incidentes que tienen señalado en la ley un procedimiento especial para cada uno, e incidentes que tienen una regulación procesal común para todos, y en este caso los incidentes que estamos tratando, por sus efectos que producen son los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento y que se substancian en la misma pieza de autos, produciendo el efecto de suspender el curso de la demanda principal.⁺⁺

El contenido del procedimiento de amparo es típicamente,-

⁺ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 346.

⁺⁺ PINA, RAFAEL DE, Y CASTILLO LARRANAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial América, México, 1946, Pág. 348.

el desacuerdo que se forma entre autoridades y particulares, - sin embargo en la substanciación del juicio de amparo pueden - surgir cuestiones atinantes, ya sea al instar mismo, o en cuan- to a la materia del desacuerdo, sobre la ley o acto reclamado, según las cuestiones que se enlacen al desarrollo del procedi- miento o que se vinculen con el acto reclamado, se puede ha- - blar según el maestro Briseño Sierra,⁺ de incidentes o acciden- tes, diciendo, es natural que tanto cuando se regula el instar, como cuando se dispone sobre la pretensión, aparezcan normas - secundarias, y éstas no tienen el carácter de incidentes o ac- cidentes, porque falta el dato fundamental, que es la cuestio- nabilidad del procedimiento a seguir o del fallo a pronunciar.

La fórmula incidente, nos dice Carnelutti,⁺⁺ resulta de - la abreviatura de cuestión incidente, y establece además que - se llaman incidentes todas las cuestiones, que caen, entre la- demanda y la decisión, en el sentido de que deben ser resuel- - tas antes de que se decida la Litis. En las que las cuestio- - nes incidentes constituyen una masa muy considerable, la cual- distingue, los incidentes relativos a la constitución o estáti- ca y los relativos al desarrollo del proceso o dinámica proce- - sal, los primeros conciernen a los elementos y a las regulacio- - nes procesales, y los segundos a los actos y a los que atañen- al procedimiento.

⁺ Cfr. EL AMPARO MEXICANO. 2a. Ed., Cardenas Editor, México, - 1960. Págs. 451-476.

⁺⁺ Cfr. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, 2a. Ed. Ediciones Ju- - rídicas Europa-América S.A., Buenos Aires, 1973, Págs. 52-53.

Javier Piña y Palacios,⁺ manifiesta que el incidente tiene dos acepciones, una incide, incidere que significan conocer cortar, interrumpir, suspender y la otra cadere y la preposición In, que alude a caer, sobrevenir y en términos generales, afirma, que incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que la evita, suspende o interrumpe y - que cae en o dentro de ella o que sobreviene con ocasión de la misma.

La ley de amparo en su artículo 35, hace referencia a los incidentes en el juicio de amparo, estableciendo "En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley..." sobre este particular, la expresión de artículo es sinónimo y alude a un incidente. Los incidentes de especial pronunciamiento son aquellos que han de resolverse en sentencias interlocutorias antes de llegarse a la sentencia definitiva, - porque se requiere de una resolución especialmente a ellos, -- sin reservarse para ser resueltos al resolverse en definitiva. Y se dictará resolución en la forma que corresponde y que es la de una sentencia incidental de tipo interlocutoria. Este primer párrafo es limitante, ya que no permite que pueda substanciar más incidentes de especial pronunciamiento, que excedan a los previstos por la propia ley de amparo.

+ CITADO POR BRISEÑO SIERRA. Derecho Procesal. 1a. Ed., Volumen IV, México, 1970, Págs. 261.

El segundo párrafo del artículo 35 de la ley de amparo expresa "Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación..." a este respecto, la ley determina que, si surgieran incidentes que, por su naturaleza fuera de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Dando a entender que, pueden surgir más incidentes de previo y especial pronunciamiento pero, no se les dará trámite controvertido con oportunidad de audiencia a otros interesados y con posibilidad de prueba, sino que fallarán de plano, y dicho fallo se dictará antes de la sentencia definitiva, por ser de previo y especial pronunciamiento.

En el segundo párrafo, infine, del artículo 35 de la ley de amparo, regula que "Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva", sobre esta cuestión final, se entiende que si por ley o por su propia naturaleza, un incidente no es de previo y especial pronunciamiento, no requerirá de una resolución anterior sino que se reservará su resolución correspondiente hasta la sentencia definitiva.⁺

La clasificación doctrinaria de los incidentes se deduce en dos grupos los nominados y los innominados, y en los primeros se contempla la suspensión, que según Briseño Sierra,⁺⁺ es

⁺ Cfr. ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit. Pág. 677-680.

⁺⁺ BRISEÑO, SIERRA. Op. Cit. Pág. 476.

un accidente, y el de la nulidad de notificación, y en cuanto a los otros incidentes, la jurisprudencia ha considerado como artículo de previo y especial pronunciamiento el relativo a la competencia del juez, y según la opinión del maestro Alfonso - Noriega, deben considerarse también como incidentes de esa naturaleza, el de acumulación y el de impedimento,⁺ los cuales - se analizarán en forma independiente el procedimiento de los - anteriores incidentes, con la excepción del incidente de sus-- pensión, por tratarse de toda una institución procesal en ampa ro.

Con las nuevas reformas a la ley de amparo se agrega un - párrafo al artículo 35 en la que se contempla y se denomina al incidente de reposición de autos, que a la letra dice "En los- casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de- certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzga dor para investigar de oficio la existencia de las piezas de - autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios- que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a - su costa, quien además, pagará los daños y perjuicios que el - extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las san- ciones previstas por el código penal. Contra la interlocuto-- ria que dicten los jueces de distrito en el incidente de repo-

⁺ CITADO POR GONZALEZ COSIO, Op. Cit. Pág. 108.

sición de autos procede el recurso de revisión", con este nuevo agregado del artículo 35, lo que la ley propone es establecer nominalmente o expresamente, tal y como lo menciona su párrafo primero, a los incidentes que se deben de substanciar -- con especial pronunciamiento. Y sobre este particular lo analizaré en el siguiente capítulo de la presente investigación.

INCIDENTE DE NULIDAD POR DEFECTO O POR ILEGALIDAD DE NOTIFICACION

La notificación, en términos generales, se define como la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales. Existiendo diversas formas o medios de hacer las notificaciones que pueden ser, personalmente, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo, por telégrafo, teléfono, en las que se presentan ciertas formalidades para cada medio de notificación.

La nulidad en sentido amplio, es, la sanción por la cual la ley priva de un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello, o sea es una sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica, y esta forma tiene o debe tener una finalidad útil, en la que se busca el propósito del legislador para-

establecer dicha forma, porque el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y -- por ello el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades.⁺

El acto procesal nulo, nos dice Pallares,⁺⁺ es aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente y por lo tanto constituye -- una violación a la norma jurídica.

Las notificaciones en el juicio de amparo están reguladas por las disposiciones del capítulo IV del título primero, libro primero, de la ley de amparo, que establecen la manera de hacerlas, según las personas a quien deban ser hechas y las re soluciones que se trate de notificar.

La nulificación de una notificación determina la reposición del procedimiento desde la notificación nulificada, pues es claro que si no fue hecha en los términos de la ley, debe repetirse en la forma legal, para que la resolución respectiva obligue a la parte que había sido mal notificada y para que la propia parte tenga la debida oportunidad para promover en con-

+ Cfr. GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, 2a. Ed. Textos Universitarios, México, 1980, Págs. 267-277.

++ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 508.

sonancia con dicha resolución, e incluso recurrirla como proceda.⁺

El incidente de nulidad por defecto o por ilegalidad de notificación, se establece en el artículo 32 de la ley de amparo, y del cual el maestro González Cosío,⁺⁺ determina cinco características y la primera menciona que procede contra las notificaciones que no son hechas en la forma que establecen los artículos 27, 28, 29 y 30 de la ley de amparo; la segunda sólo pueden pedir esa nulidad las partes perjudicadas antes de que se dicte la sentencia definitiva y sobre esta característica - el maestro Burgoa,⁺⁺⁺ hace un planteamiento, en el sentido de que puede presentar al respecto un problema de carácter jurídico procesal, emitiendo la hipótesis de que como puede el interesado combatir la ilegalidad de las notificaciones, cuando -- existe ya una sentencia definitiva que en su perjuicio se llevaron a cabo durante la secuela del procedimiento, y considera al respecto que por prohibición expresa de la ley y por razones de carácter jurídico procesal, el interesado no puede pedir la nulidad, sin que por ello quede sin defensa, ya que las violaciones a la norma que rigen la práctica de las notificaciones las puede reclamar, a título de agravios, al interponer el recurso procedente contra la sentencia definitiva, cambiando la naturaleza del medio jurídico, de la defensa contra noti

+ BAZDRESCH, LUIS. Op. Cit. Pág. 145.

++ GONZALEZ, COSIO. Op. Cit. Pág. 107.

+++ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 443.

tificaciones ilegalmente hechas, debido a que si es promovido con posterioridad de la sentencia, es un recurso y no una acción de nulidad previo a la sentencia. La tercera característica es que tiene por efecto que se reponga el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la nulidad, y Burgoa⁺ comenta que si la notificación ilegal o su omisión se refieren a proveídos posteriores a la sentencia de amparo de primera instancia, incluyendo las del fallo mismo, procede el incidente de nulidad respectivo para que se restaure el procedimiento a partir de la notificación omitida o ilegal, apoyándose esto y la característica anterior en la solución de la Suprema Corte, en el informe de la primera sala correspondiente al año de 1948, al fijar el alcance y efecto que debe darse al concepto de "Sentencia definitiva" que establece el artículo 32 de la ley de amparo, en el sentido de que dicha sentencia definitiva, no equivale a la idea de resolución que pone término a una instancia procesal del juicio de amparo, sino a la decisión jurisdiccional contra la cual ya no proceda ningún recurso. Por lo tanto, aún cuando en el amparo indirecto, el juez de distrito haya pronunciado la sentencia fundamental, y si ésta hubiere sido recurrida mediante la revisión y estando pendiente de decidirse este recurso, puede oportunamente promoverse el incidente de nulidad de actuaciones por defecto o ilegalidad de las notificaciones. La cuarta característica es que no se sus

+ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 444.

pende el procedimiento y se resuelve en una sola audiencia, -- previa recepción de pruebas y alegatos, sobre esta característica Burgoa⁺ comenta. Lo establecido en el artículo 32 segundo párrafo de la ley de amparo, en que la acción o demanda de nulidad de lo actuado por falta de legalidad en las notificaciones, se substanciará en forma incidental, como artículo de previo y especial pronunciamiento, y este autor cuestiona, de que entendemos por artículo de previo y especial pronunciamiento, - y explica que se trata de una cuestión que surge dentro de un procedimiento para cuya prosecución se debe antes solucionar - aquélla. Siendo este el significado de "Previo Pronunciamiento", y que en dicha solución debe concretarse particular y -privativamente a la cuestión incidental suscitada, siendo este el significado del concepto "Especial pronunciamiento". Promovido el incidente de nulidad, trae como consecuencia la suspensión del juicio principal y una vez resuelto definitivamente, -previa su tramitación especial, el juicio sigue su curso. La quinta y última característica es que la declaración de nulidad provoca una multa al actuario responsable, pero también se multa a quien promueve la nulidad, que notariamente es infundada.

En las reformas al capítulo IV de la ley de amparo, que -regula el procedimiento de las notificaciones, encontramos que

+ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 445.

el artículo 27 especifica y distingue a las personas con capacidad legal que podrán ser autorizadas para ori notificaciones, en nombre del agraviado o del tercero perjudicado, así como -- las facultades y limitantes en casos concretos.

En el artículo 28 de la ley de amparo encontramos que se agrega a su fracción primera a las autoridades que tengan el - carácter de terceros perjudicados, se les notificará por medio de oficios, entregados en el domicilio de su oficina principal, por el empleado del juzgado. Nótese el cambio de la denominación de los actuarios por la de empleados del juzgado.

La reforma al artículo 30, es en cuanto a la designación de los notificados por el de actuarios, para realizar las notificaciones.

RELATIVO A LA ACUMULACION

Gómez Lara,⁺ analiza las ideas de Briseño Sierra, y considera que, acumular es un resultado y que la acumulación considerada desde el ángulo lógico, ha de mostrar una necesidad de reunión, y el maestro Lara, sostiene que las razones fundamentales de toda acumulación radican en un principio de economía procesal y también en un principio lógico, donde pueda existir la concentración y evitar la duplicidad o multiplicidad de si-

+ Cfr. GOMEZ LARA. Op. Cit. Pág. 289.

tuaciones y relaciones procesales, en las que además agrega -- que habrá indudablemente un ahorro de actividad jurisdiccional y de actividad accionadora. En la acumulación se contemplan tres tipos de fenómenos distintos llamados, acumulación de partes, de acciones y la de autos, en las que al promoverse las cuestiones relacionadas o conexas entre sí, sean resueltas al mismo tiempo por un solo juzgador y así evitar resoluciones -- contradictorias entre sí.

En la acumulación de partes, se determinan o se presentan dos posibilidades que son, la pluralidad de partes y litisconsorcio; en la primera existe por regla general, la posibilidad de intervención de terceros en relaciones procesales preexistentes. Y en la segunda, se entiende como la situación y relación procesal surgida de la pluralidad de personas que, por -- efecto de una acción entablada judicialmente, son actores o de mandantes o en su vaso demandados o reos en la misma causa, -- con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración en la defensa, teniendo como fin la unidad procesal, -- salvo discrepancias de los interesados, y llevar la multiplicidad de copias en los escritos, la simultaneidad de diligencias, en un solo y único procedimiento y llegar a la decisión común, que constituyen aspectos principales de la unidad procesal.⁺

En la mal llamada acumulación de acciones como expone G6-

⁺ GOMEZ LARA. Op. Cit. Pág. 290.

mez Lara,⁺ diciendo que en rigor se trata de una acumulación de pretensiones, implicando que en un proceso se ejercitan conjuntamente varias acciones y el efecto clásico que produce la acumulación de acciones, es el de que se tramiten conjuntamente en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia. Advirtiéndose que aunque la acumulación de partes y la acumulación de pretensiones son fenómenos distintos, pueden sin embargo, coincidir en algunos casos.

En la acumulación de autos o expedientes, se entiende como, la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo juicio. Esta acumulación de autos puede ser a través de una verdadera fusión, que es cuando dos o más expedientes se juntan materialmente para formar uno solo, o cuando se juntan aunque no precisamente fusionados, sino conservando cada expediente su propio trámite y por lo tanto dictándose diversas sentencias, pero fallándose en los distintos asuntos al mismo tiempo.

La acumulación en el amparo, se regula en los artículos del 57 al 65 que integran el capítulo VI del título primero de la ley de amparo, en donde establece la procedencia de la acumulación de juicios sin que mencione la acumulación de acciones, aunque de hecho existe cuando varios agraviados por el --

+ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Págs. 291 y 292.

mismo acto de autoridad accionen mediante una misa instancia, y bajo una representación común, o cuando un solo agraviado -- por actos distintos de dos o más autoridades plantea en una so la demanda la totalidad de sus pretensiones.⁺

La ley de amparo autoriza la acumulación cuando concurren identidad substancial en dos o más juicios que se encuentran en trámite, y según las dos fracciones del artículo 57, esa -- identidad substancial resulta de que los amparos pendientes ha yan sido promovidos por el mismo quejoso y contra el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales adualida des en uno de esos juicios sean distintas de las planteadas en el otro, y también sean diversas las autoridades responsables, o cuando los amparos son promovidos contra las mismas autorida des y contra el mismo acto reclamado, aunque sean diversos los quejosos.⁺⁺

Para el maestro Juventino V. Castro,⁺⁺⁺ la acumulación de juicios no equivale a su fusión, tal y como lo menciona Gómez-Lara,⁺⁺⁺⁺ porque el hecho de decretar la acumulación en el amparo, no hace perder cada uno de los juicios su individualidad, que se confirma en el artículo 63 de la ley de amparo, que establece que los amparos acumulados, deberán decidirse en una -

+ V. CASTRO, JUVENTINO. Op. Cit. Pág. 470.

++ BAZDRESCH LUIS. Op. Cit. Pág. 171.

+++ CASTRO, JUVENTINO. Op. Cit. Pág. 470.

++++ GOMEZ LARA, Op. Cit. Pág. 292.

sola audiencia, y que los autos dictados en los incidentes de suspensión se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva.

En el juicio de amparo, la acumulación únicamente procede en asuntos que se encuentren en tramitación ante los jueces de distrito, y sólo excepcionalmente es aplicada en asuntos de competencia de la corte o de los tribunales colegiados.

La ley de amparo reconoce dos posibilidades para que pueda ser decretada la acumulación en un juicio de amparo, las cuales son, la acumulación a instancia de parte y la de oficio, asimismo el artículo 57 de la ley de amparo determina en que casos proceden estas formas de acumulación, y en cuanto a la primera procede, cuando los juicios son promovidos por un mismo quejoso y respecto de un mismo acto reclamado, aunque las autoridades responsables y las violaciones constitucionales sean diferentes, por lo que toca a la segunda procede si se trata de juicios promovidos contra las mismas autoridades responsables, por el mismo acto reclamado, siempre que sean diversos quejosos.

En el caso de que en dos juicios exista una identidad de quejoso o quejosos, autoridad o autoridades responsables y acto o actos reclamados si bien se aleguen distintos conceptos de violación, no procede declarar la acumulación, sino dictar el sobreseimiento en uno de ellos, si el juez o tribunal no en

cuentran motivos fundados para haber promovido un segundo juicio, contra el mismo acto, impondrán una multa.⁺

El maestro González Cosío, establece en su obra⁺⁺ las reglas generales de la acumulación que según tienen una aplicación general sobre cualquier discrepancia o conflicto en relación a la acumulación de los juicios de amparo. La primera regla es en el sentido, de que el juez de distrito que hubiere prevenido sobre la acumulación es el competente para conocer de ella, así como de los juicios acumulados y, generalmente, en el juicio más reciente se acumula al más antiguo; la segunda regla consiste, cuando los juicios que se desean han sido promovidos en el mismo juzgado, el juez, deberá ordenar una audiencia, en la que serán oídos los alegatos de las partes y se dictará la resolución respectiva, la cual no admite recurso alguno; la tercera regla es cuando los juicios residen en juzgados diferentes, una vez promovida la acumulación ante cualquiera de ellos, se cita a una audiencia, en la que se oyen alegatos y se resuelve. Si la resolución es favorable a la acumulación, el juez de distrito pide por oficio que le sean enviados los autos anexando las constancias necesarias, y el juez a quien se dirija el oficio, oyendo a las partes en una audiencia, resuelve si procede o no la acumulación; la cuarta regla menciona que las acumulaciones que procedan hacen que el juez-

⁺ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Pág. 118.

⁺⁺ IBIDEM.

requerido remita los autos al juez requirente, pero si no se consideró procedente dicha acumulación, ambos jueces remiten los autos al tribunal colegiado de circuito, que resida dentro de la jurisdicción del juez de distrito que previno, y el tribunal, tomando en cuenta el pedimento del ministerio público federal y los alegatos de las partes, debe resolver si procede o no la acumulación y que juez debe conocer de los amparos acumulados; la quinta regla contiene que, se suspende todo procedimiento, desde que se pide la acumulación, hasta que se mantienen en vigor hasta que se resuelva en definitiva lo principal; la sexta y última regla nos dice que, la acumulación no opera en los juicios que se tramitan ante los tribunales colegiados de circuito o ante la suprema corte de justicia, más -- sin embargo, en ellos es utilizado un sistema semejante al de la acumulación, por el cual pueden ser vistos, en la misma audiencia, los negocios que estén conectados de modo esencial entre sí, a petición de algún ministro, miembro de la sala en -- que se ve el negocio, o de alguno de los magistrados, si se -- trata de un tribunal colegiado. Sobre esta última regla establecida en el artículo 65 de la ley de amparo, el maestro Luis Bazdresch⁺ comenta el precepto legal invocado diciendo que se establece una excepción, que es aplicable exclusivamente a los amparos en recisión referentes a la inconstitucionalidad de -- una ley o de un reglamento, y permite que se acumulen para que

+ BAZARESCH, LUIS. Op. Cit. Pág. 173.

todos sean resueltos en una sola sentencia, siempre que exista similitud en los agravios expresados contra los diversos fallos de primera instancia.

RELATIVO A LA COMPETENCIA

La competencia, nos define Eduardo Pallares,⁺ es la porción jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, y la jurisdicción de negocios federales, como el amparo, se distribuye entre los jueces de distrito, tribunales de circuito y suprema corte, y produce la competencia respectiva.

A su vez, Gómez Lara⁺⁺ nos habla de la competencia en sentido amplio y sentido estricto, definiendo la competencia en sentido amplio, como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; y en estricto sentido, que es la que nos interesa, es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, o sea el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

La competencia puede tener dos dimensiones o manifestaciones, las cuales son, la competencia objetiva y la competencia-

⁺ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 144.

⁺⁺ GOMEZ LARA. Op. Cit. Pág. 155.

subjetiva, la primera es la competencia genuina porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cuanto a la segunda no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Para determinar la competencia objetiva, tradicionalmente se han utilizado cuatro criterios en general, siendo la materia, el grado, el territorio, la cuantía o importancia del asunto y a los que se suelen utilizar otros dos que son, el turno y la prevención.

La competencia por materia, surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que necesita una división de trabajo jurisdiccional.

Esta división de la competencia, va en función de la materia, o mejor dicho, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

La competencia por grado, se determina y presupone por los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejado, el criterio relativo a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

La competencia por territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Y en el caso de la suprema corte de justicia de la nación, tiene en materia territorial, competencia sobre todo el territorio de la república.

La competencia por cuantía o importancia del asunto, este criterio se aplica a los órganos creados para conocer asuntos de poco monto económico, y es característico de los tribunales menores, y se procura que el proceso sea rápido, barato, ya que en muchos casos el juez actúa como un amigable componedor.

El turno, es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, partido o distrito judicial o en la misma población existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, territorio, grado y cuantía. Siendo el turno un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cual los asuntos se inician.

La prevención, es también un criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto, e implica que el juez que primero conozca del asunto es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los

restantes.⁺

La competencia ha sido considerada por jurisprudencia, en la que, la suprema corte de justicia de la nación, considera - en una ejecutoria,⁺⁺ asentando que, en los juicios de amparo - no deben substanciarse más artículos de previo y especial pronunciamiento, que los relativos a la competencia del juez y a la nulidad de actuaciones. Y sobre este criterio, el maestro-Alfonso Noriega,⁺⁺⁺ considera artículos de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación, que ya hemos analizado y el relativo a los impedimentos que veremos más adelante.

En la ley orgánica del poder judicial de la federación, - contempla en sus preceptos relativos, el régimen competencial - en materia de amparo, y en cuanto a las reglas procesales están previstas en el capítulo VI del título primero de la Ley - de Amparo, y en las disposiciones establecidas se organiza la - competencia del juicio de amparo desde el punto de vista del - criterio territorial y no de acuerdo con el criterio de materia la cual provoca la acción de amparo.

La competencia de los jueces de distrito, se establece en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política -

+ Cfr. GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Págs. 156-162.

++ CITADO POR BURGOA. Op. Cit. Pág. 446.

+++ NORIEGA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 677.

de los Estados Unidos Mexicanos y al efecto señala "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afectan a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en -- que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de autoridad...". En este sentido, la ley reglamentaria en su artículo 36, es claro, en virtud del cual un juez de distrito es competente cuando el actor reclamado, deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado, dentro de su jurisdicción territorial; la cual se delimita por la ley orgánica del poder judicial de la federación, en su artículo 73.

De lo anterior se desprenden y precisan las siguientes reglas. La primera es, cuando se inicie la ejecución en un distrito y se continúe en otro, son competentes cualquiera de los jueces, pero más concretamente el que haga la prevención correspondiente al otro; la segunda regla se contempla en el tercer párrafo del artículo 36 de la ley de amparo y es cuando el acto reclamado no requiere ejecución material, tiene competencia el juez de distrito de la jurisdicción en que resida la autoridad que ha dictado la resolución reclamada; la tercer regla, se plasma en la jurisprudencia con el rubro de amparo que dicta "Cuando entre los actos reclamados sólo alguno tenga ejecución material y los otros no, es competente para conocer el-

juicio, el juez de distrito en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados, tenga ejecución material"; la cuarta regla se contempla en el primer párrafo del artículo 42 de la ley de amparo, y es, cuando se promueve amparo contra actos de un juez de distrito, es competente otro juez de la misma categoría, dentro del mismo distrito, o en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del tribunal colegiado a que pertenezcan; la quinta regla se establece en el segundo párrafo del artículo 42 de la ley de amparo, cuando se promueve amparo contra actos de un tribunal unitario de circuito es competente el juez de distrito que esté más próximo a su residencia y que no pertenezca a su jurisdicción; la sexta regla se establece en el artículo 64 de la ley de amparo y es cuando se trata de competencias (o de acumulación) de juicios en los que conozcan tribunales comunes y jueces de distrito, deben ser designados competentes los jueces federales. Y sobre esta regla, la corte ha dictado una tesis que la completando "Cuando se suscite competencia entre los tribunales federales y los de los estados, debe decidirse en cual fuere radica la jurisdicción, sin que la resolución impida que otros jueces del mismo fuere puedan promover competencia al juez que la hubiere obtenido".

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se establece en el artículo 7 Bis de la ley orgánica del poder judicial de la federación tanto en los amparos directos, como-

de los recursos que pueden conocer estos tribunales y a su vez el artículo 76 de la misma ley orgánica, disponen los tribunales y juzgados que comprenden cada uno de los dieciséis circuitos, en materia de amparo y apelación, en que se ha dividido el territorio de la república.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a su aspecto interno la fija la ley orgánica del poder judicial de la federación, por lo que toca al pleno se establece en los artículos 11 y 12, respecto al presidente, el artículo 13, y en cuanto a las diversas salas, el artículo 24 a la primera sala, el artículo 25 a la segunda sala, el artículo 26 a la tercera sala y el artículo 27 a la cuarta sala. La jurisprudencia ha determinado que "La competencia de las salas de la suprema corte, se establece por la naturaleza del acto que se reclama, independientemente de la naturaleza del procedimiento del que haya emanado y de la autoridad que haya intervenido".⁺ Y sobre este respecto el maestro Burgoa nos dice,⁺⁺ que el criterio para demarcar la competencia en materia de amparo entre los jueces de distrito, por una parte, y la suprema corte y los tribunales colegiados de circuito por la otra, estriba en la naturaleza del acto reclamado, agregando que para delimitar la competencia en amparo, existe una regla-

+ Cfr. GONZALEZ, COSIO. Op. Cit. Págs. 108-112.

++ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 385.

fundamental, en el sentido de que el juicio de amparo es procedente ante un juez de distrito, cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva, por el contrario, si el acto impugnado es una sentencia definitiva, el juicio de amparo debe interponerse ante la suprema corte o ante los tribunales colegiados de circuito que corresponda.

Las reglas generales sobre competencia aplicables a cualquier problema, que surja en el juicio de amparo son, la primera es la actuación de oficio e intervención extraordinaria de las partes, es cuando las cuestiones de competencia se tramitan y resuelven de oficio, y a este respecto la ley de amparo en su artículo 56, difiere con lo establecido en el código federal de procedimientos civiles ya que en su artículo 36 manifiesta que las contiendas de competencia pueden promoverse - - "Por Inhibitoria o por declinatoria", pero "En ningún caso se promovieran de oficio"; la segunda regla consiste, en la inobjetablez de las decisiones de la corte, o sea que las declaraciones que dicte la corte respecto a su competencia, en un determinado negocio, son inobjetablez; la tercera regla es, la imposibilidad de que un inferior promueva competencia al superior, debido a la existencia de la jerarquía judicial, estableciéndose en el artículo 55 de la ley de amparo, la prohibición expresa de promover competencia al superior; la cuarta regla se establece en el artículo 53 de la ley de amparo en cuanto a la suspensión del procedimiento, suscitada por cualquier cues-

tion de competencia, debe suspenderse todo procedimiento, con excepción del incidente de suspensión, el cual debe continuarse tramitando "Hasta su resolución y debida ejecución"; la quinta regla comprende criterios jurisprudenciales, en los que establecen principios genéricos en torno a la competencia mencionando que "La competencia constitucional puede ser reclamada en la vía de amparo", "Puede alegarse como concepto de violación la incompetencia, aún la jurisdiccional, de la autoridad responsable, cuando este punto ya fue estudiado y decidido previamente a la interposición de la demanda de garantías".⁺

Encontramos en las reformas a La ley de amparo en cuanto a las disposiciones de la competencia, al artículo 44, que se agrega un supuesto para promover el amparo y es contra las resoluciones que pongan fin al juicio.

El artículo 47 reformado, delimita claramente la competencia y excluye a la Suprema Corte de Justicia, de conocer del amparo, y en caso que ésta reciba un juicio de amparo directo, deberá declararse incompetente de plano, y remitirá la demanda con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Asimismo si recibiera un juicio de amparo indirecto, éste lo remitirá ante el juzgado de distrito que sea competente para su conocimiento.

La reforma al artículo 47, es excluir a la Suprema Corte-

+ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Págs. 112-114.

de Justicia del conocimiento del juicio de amparo, y asimismo el artículo 56 elimina el supuesto del conocimiento del juicio de amparo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RELATIVO A LOS IMPEDIMENTOS

Los impedimentos se presentan para el funcionario judicial, como obstáculos para que imparta justicia, y son los hechos o circunstancias personales que le ocurren y lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, dando lugar a la obligación que tiene el funcionario de inhibirse del conocimiento del juicio, y al derecho procesal que tienen las partes de recusarlo si no se inhibe.⁺

Para el planteamiento de la existencia de un impedimento o de una incapacidad relativa del juzgador, como lo menciona Alfonso Noriega,⁺⁺ se presenta en dos formas distintas, la primera originada del propio juzgador en el que decide abstenerse de conocer de un asunto, porque existe un hecho constitutivo que lo obliga a no ejercerlo; y la segunda se deriva de un acto de alguna de las partes que exige como un derecho, por existir una condición impeditiva, en el que el juzgador se debe abstener de seguir conociendo del caso concreto. Ambas formas se originan en una sospecha de incapacidad del juzgador pa

⁺ PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 341.

⁺⁺ NORIEGA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 220.

ser imparcial y las que no pueden preverse antes del litigio, en las que se exige una comprobación y declaración expresa de la autoridad facultada para tales casos.

Los impedimentos están dirigidos a evitar, la parcialidad de los juzgadores que pueden tener interés personal en el sentido de la decisión de un negocio, quedando, el agraviado en este caso sin ninguna defensa posible.⁺

El problema de la imparcialidad del juzgador o bien de la sospecha de falta de imparcialidad se puede resolver de dos formas bajo las siguientes fórmulas que son, la existencia de una condición impeditiva del poder del funcionario, que excluye dicho poder y la otra en la existencia de un constitutivo de la obligación del funcionario de no ejercitar su poder, en una obligación de no ejercitarlo.

La ley orgánica del poder judicial de la federación previene en su artículo 74 los casos en que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, están impedidos para conocer de los asuntos que les correspondan, y en su párrafo final establece que, tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva.⁺⁺

La doctrina establece, que las actuaciones practicadas --

⁺ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Pág. 120.

⁺⁺ CITADO POR NORIEGA ALFONSO. Op. Cit. Pág. 222.

por un funcionario judicial impedido son nulas, pero la ley no dispone nada al respecto, ni el código de procedimientos civiles, ya que sólo el artículo 66 de la ley de amparo dispone -- que incurren en responsabilidad el ministro, magistrado o juez, que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga - la manifestación correspondiente, o que teniéndolo, presente - excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, -- pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél.⁺

Aunque el funcionario judicial que conozca de un juicio - de amparo, se considere a sí mismo exento de la parcialidad o de la influencia que la ley presume que resulta de cualquiera de las circunstancias que prevé como causa de impedimentos, y tenga la firme convicción de que procederá con tal independencia de dicha influencia, está estrictamente obligado a manifestar la circunstancia que según la ley determina su excusa forzosa, porque la ley quiere que la actuación del juez y sus resoluciones estén exentas de todo indicio de parcialidad. La - inadmisibilidad de las excusas voluntarias, significa que los jueces de amparo están obligados a asumir el ejercicio de sus funciones y a pronunciar la decisión que legalmente proceda en las controversias que les sometan, siempre que no concurren alguno de los motivos concretos y determinados que lista el artículo 66 de la ley de amparo,⁺⁺ en la que señala la primera -

⁺ CASTRO, JUVENTINO V. Op. Cit. Pág. 648.

⁺⁺ BAZDRESCH LUIS. Op. Cit. Pág. 166.

norma general, que es la irrecusabilidad de los Ministros de la Suprema Corte, de los Magistrados y los Jueces de Distrito o autoridades del orden común, que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo. Como no son recusables las autoridades que conocen del amparo, la ley exige a todas declararse impedidas en los casos previstos por el artículo 66 de la Ley de Amparo,⁺ y este artículo enumera específicamente seis distintos motivos de impedimento y previene que las excusas voluntarias no son admisibles, sino que únicamente podrán apoyarse en alguno de dichos motivos, que determinan excusa forzosa, y por lo tanto, en los juicios de amparo no son admisibles las causas de impedimento, que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni los del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que de éstos no deben aplicarse como supletorios al hacer valer un impedimento en los juicios de amparo.

Las causas de impedimento que admite el artículo 66 de la Ley de Amparo son, la primera, es el matrimonio o el parentesco consanguíneo o por afinidad, con alguna de las partes, sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, en la colateral consanguínea dentro del cuarto grado, y en la colateral por afinidad, dentro del segundo; la segunda, es el interés personal en el asunto que haya motivado el acto-

+ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Pág. 120.

material del amparo; la tercera, es el haber sido abogado o --apoderado de alguna de las partes en el asunto del que proviene el amparo o en el amparo mismo. Aunque el precepto se refiere a una época anterior al curso del amparo, es también --aplicable cuando por cualquier circunstancia el poder o el patrocinio suceden al mismo tiempo que el amparo; la cuarta, es el haber tenido con anterioridad el carácter de autoridades --responsables en el juicio de amparo, o haber aconsejado como --asesores la resolución reclamada. Eso sucede cuando un funcionario gubernativo o judicial es promovido a un juzgado de distrito en el que está pendiente un juicio de amparo, en el que se reclama un acto de dicho funcionario en su puesto anterior, aunque el precepto alude a expresamente a los asesores, por --igualdad de razón es también aplicable cuando el juez de distrito aconsejó la resolución reclamada con cualquier otro carácter distinto del de asesor, por que pudiera suceder, que en consulta verbal que en lo particular le hubiese hecho la autoridad responsable, pudiese juzgar imparcialmente de la constitucionalidad de la resolución que él mismo aconsejó; la quinta, es cuando se tiene pendiente algún juicio de amparo similar al que se trate, en el que figuren como parte, lo cual obedece a que la similitud entre ambos juicios, racionalmente induce al juez de uno de ellos a resolverlo en el mismo sentido que pretende que sea resuelto el otro; la sexta, es la amistad estrecha o la enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus --abogados o representantes. Para que la amistad constituya un-

impedimento, debe ser estrecha y para que lo constituya la ene mistad, debe ser manifiesta, la calificación de esas calidades queda al principio al criterio del funcionario judicial que -- propone el impedimento, en razón de que son totalmente subjeti vas.⁺

El maestro Burgoa,⁺⁺ nos dice que el efecto procesal de - la presentación de una excusa o de una recusación, es la sus- pensión del procedimiento en el negocio de que se trate, ya -- que se reputa como una característica procesal de impedimento, apoyado por la ejecutoria de la Suprema Corte que establece -- "Por impedimentos legales deben entenderse las circunstancias- que, por sí mismas y de acuerdo con la Ley provoquen la suspen sión del procedimiento". Además, en lo que concierne a los im pedimentos, impera el principio de estricto derecho que consig na también la Suprema Corte en una ejecutoria que establece - "Los motivos de impedimentos contra un funcionario federal, -- que aleguen las partes en un juicio de amparo, deben ser preci sos y es obligación de quien los propone, probarlos debidamen- te, sin que esté en la potestad de la Suprema Corte suplir las omisiones en que incurran las partes, y debe imponerse una mul ta a quien no pruebe las causas del impedimento que propone".

Las autoridades ante las que se debe manifestarse el impe dimento, es de suma importancia y son en los siguientes casos,

⁺ Cfr. BAZDRESCH LUIS. Op. Cit. Págs. 166-167.

⁺⁺ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 449.

el primero los ministros de la suprema corte los llevarán ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto; el se gundo, los magistrados de los tribunales colegiados de circuito harán constar en autos sus impedimentos y lo comunicarán a la suprema corte para que resuelva; el tercer caso, los jueces de distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo -- conforme al artículo 37 de la ley de amparo, harán constar tam bién la causa de su impedimento en autos y lo comunicarán al - tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción para que se resuelva. En los artículos 68 y 69 de la ley de amparo se establecen las reglas que deben sujetarse estas autoridades para calificar los impedimentos, ya sea que se admitan o se dese- - chen.⁺

La calificación y trámite incidental de los impedimentos, según lo afirma Noriega,⁺⁺ es necesario reconocer que la trami tación relativa a la calificación de un impedimento, debe ser considerada como un verdadero incidente en el juicio de amparo, tomando como base el artículo 35 de la ley de amparo que pre-- viene, que no se sustanciará más artículos de especial pronun- ciamiento que los expresamente establecidos por la misma y - - agrega que los demás incidentes que surjan, si fueren por su - naturaleza de previo y especial pronunciamiento, se decidirán- de plano y sin forma de sustanciación, considera el maestro, - que la calificación de los impedimentos por ser una cuestión -

⁺ Cfr. GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Págs. 120-121.

⁺⁺ NORIEGA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 224.

que surge durante el curso de la acción principal y que por -- tanto debe ser considerada como un incidente, que en unos ca-- sos tiene las características de ser previo y especial pronun-- ciamiento y se resuelve de plano sin forma de substanciación, - y que en otras tiene una tramitación especial prevista expresa-- mente por la ley.

La denuncia del impedimento hecha por una de las partes - en el juicio de amparo, reconocida como una verdadera recusa-- ción, a pesar del principio de irrecusabilidad que rige en ma-- teria de amparo, o como una simple denuncia, y en que la ley - de amparo permite alegar un impedimento a cualquiera de las -- partes, establecido en su artículo 70, fijando, además, el trá-- mite correspondiente con cierto detalle, ya que se puede san-- cionar con una multa a la parte que proponga un impedimento -- que sea desechando con excepción al alegado por el ministerio-- público federal.⁺ El mismo artículo 70, faculta a las partes-- para alegar el impedimento de un ministro de la suprema corte-- de justicia, de un magistrado de circuito o de un juez de dis-- trito, y dispone que en el primero de esos casos el impedimen-- to se proponga ante la propia suprema corte, en el segundo an-- te el respectivo tribunal colegiado, y en el tercero, ante el-- propio juez que se considera impedido, si se trata de un minis-- tro de la suprema corte, el presidente de la misma mandará pe-- dir informe al ministro de quien se trate, con el cual se dará

⁺ GONZALEZ COSIO. Op. Cit. Págs. 121-122.

cuenta al acuerdo pleno o sala respectiva, según a quien correspondiera el conocimiento del amparo respectivo, si el funcionario aludido admite la causa del impedimento, desde luego se resuelve lo que proceda, pero si la niega, debe citarse a los interesados a una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que podrán rendir pruebas y alegar, y en la misma audiencia se dictará la resolución pertinente; en el segundo caso, el respectivo tribunal colegiado de circuito remitirá a la suprema corte de justicia el escrito de impedimento, con el informe del magistrado aludido, y en vista del tenor de ese informe, el acuerdo pleno a la sala de dicha suprema corte que corresponda, procederán de la manera acabada de indicar para los impedimentos de los ministros de ese alto tribunal; y en el tercer caso el de un juez de distrito, éste debe remitir el escrito en que se plantea el impedimento, con su informe, al respectivo tribunal colegiado de circuito, y éste procederá de igual manera que la suprema corte de justicia. Y los jueces de distrito que hayan manifestado un impedimento deben continuar la tramitación del incidente de suspensión, hasta dictar la resolución procedente y ejecutarla en su caso, salvo que el impedimento consista en el interés personal del juez en el negocio, porque entonces el impedimento debe ser manifestado inmediatamente al promovente, para que ocurra al juez sustituto, sin necesidad de la previa calificación por el superior respectivo. ⁺

⁺ Cfr. BAZDRESCH LUIS. Op. Cit. Págs. 169-170.

Las consecuencias de la existencia de un impedimento, implica la incompetencia subjetiva del funcionario en quien concurre el hecho o circunstancia que hacen sospechar de su imparcialidad, así cuando la autoridad competente para calificar el impedimento, lo considera justificado, es inconcuso que el funcionario debe inhibirse del conocimiento del caso concreto.

Los casos en que se sustituyen a los funcionarios cuando uno de los ministros que integran una sala de la suprema corte de justicia se manifiesta impedido y se acepta su impedimento, los cuatro restantes deben continuar conociendo del asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 de la ley de amparo, por lo que se refiere a los magistrados de los tribunales-colegiados de circuito, el artículo 5° de la ley orgánica del poder judicial de la federación, establece que cuando un magistrado estuviere impedido de conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele su excusa, o calificándose de procedente el impedimento, será suplido por el secretario de mayor categoría y - cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del negocio el tribunal más próximo, tomándose en consideración la facilidad de las comunicaciones; y cuando se trate de un juez de distrito, el artículo 50 de la ley orgánica del poder judicial de la federación, establece que, - "Cuando un juez de distrito tenga impedimento para conocer de determinado negocio, conocerá, en sustitución suya, el juez de distrito más inmediato dentro del mismo circuito..."⁺

⁺ NORIEGA ALFONSO. Op. Cit. Págs. 226-227.

A su vez el maestro Juventino V. Castro,⁺ prevé la importancia capital, respecto de la suspensión del acto reclamado, para evitar que éste se consume en forma irreparable y así la ley de amparo en su artículo 72 establece, que el juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, pero estableciéndose como excepción - - aquellos casos en que el impedido tenga interés personal en el negocio, en los cuales sin demora debe hacer saber al promovente que ocurra al juez que debe sustituirlo, para evitarle así perjuicios mayores.

+ CASTRO, JUVENTINO. Op. Cit. Pág. 470.

CAPITULO IV
EL INCIDENTE INNOMINADO DE REPOSICION DE AUTOS

EL INCIDENTE INNOMINADO DE REPOSICION DE AUTOS

La significación del procedimiento comprende la pluralidad de actos procesales, en que el proceso se compone externamente de trámites, de unidades de procedimiento que en sí son susceptibles de abarcar actividades diversas. El conjunto de estos trámites integra externamente el proceso y sirve para ordenar la compleja serie de actos que lo integran. Los trámites se agrupan en unidades de orden superior, etapas, fases o instancias. La especial manifestación de la pluralidad de actos procesales como un procedimiento auténtico no deja de tener consecuencias teóricas y prácticas del más alto interés, así se comprende porque la nulidad de un acto procesal determinado arrastra consigo la ineficacia de los anteriores y, sobre todo la anulación de los siguientes, que obliga a reponer el procedimiento al estado que tenía cuando la causa de la nulidad se produjo.⁺

Zamora y Castillo⁺⁺ nos dice que con el recurso se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resol

+ GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968. Pág. 297.

++ CITADO POR ALSINA HUGO. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a. Ed. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1961. Pág. 194.

ver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieran mayores dilaciones.

La reposición de autos en términos generales nos dice - - Eduardo Pallares⁺ es hacer de nuevo las actuaciones que se hayan perdido, destruido o robado. Y a su vez el mismo autor, - en obra diversa⁺⁺ establece que la reposición del procedimiento consiste en nulificar las actuaciones que deben reponerse, y practicarlas de nueva cuenta. Y es innominado porque la ley de amparo no consagra un capítulo especialmente que contemple la reposición del procedimiento. Solamente los siguientes casos expresos de reposición de autos del juicio de amparo el -- primero consignado en el artículo 32, que se refiere al incidente de nulidad de notificaciones, en el que se ordena, que - declarada la nulidad de notificaciones se repondrán las actuaciones respectivas. El caso siguiente se refiere al recurso - de revisión, cuando procede según la fracción IV del artículo 82 de la ley de amparo. También procede si no se cumplieron - con las formalidades del procedimiento que establecen los artículos 30, fracción I de la Ley de Amparo y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se se cae en una omisión -- que pudiera tener influencia decisiva en el contenido del fallo, procede o cabe ordenar la reposición del procedimiento -- dentro del juicio de amparo con apoyo en el artículo 91 frac--

⁺ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 630.

⁺⁺ Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

ción IV de la Ley de Amparo.

Con las nuevas reformas a la ley de amparo y en especial al artículo 35, es de suma importancia; debido a que su contenido es el fundamento de análisis del presente tema puesto que antes de reformarse el artículo no contemplaba el supuesto textual de la reposición de autos, y sólo establecía que "En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley..." y ahora con la reforma que entró en vigor el quince de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Ocho, se adiciona un párrafo y establece que "En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el código penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión" vemos que con este agregado al artículo, cubre la laguna procesal que se venía practicando en los últimos años, concediendo fundamento, facultades y en su caso sanciones, en cuanto a la promoción del incidente de reposición de -

autos en el juicio de amparo. Y asimismo también se integra a la clasificación doctrinaria, de los incidentes nominados, como lo sostiene el maestro Burgoa⁺ en la referencia de su análisis al artículo 35 de la Ley de Amparo, diciendo que solamente dos cuestiones incidentales dentro del juicio de amparo son -- las que constituyen un artículo de previo y especial pronunciamiento, y que son el relativo a la nulidad de actuaciones y el relativo a la competencia, y agrega que en su opinión también existe el incidente relativo a la acumulación, y que fuera de estos tres supuestos no existe en el juicio de amparo otros -- que formen o deban formar artículo de previo y especial pronunciamiento, como vemos en esta clasificación del maestro Burgoa, se integra automáticamente un cuarto supuesto o cuestión como artículo de previo y especial pronunciamiento, siendo el relativo a la reposición de autos en el juicio de amparo.

APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Como antecedente en la aplicación de disposiciones en materia de amparo, encontramos que en el Código de Procedimientos Federales de 1897, consagra un capítulo exclusivo al juicio de amparo, sobre competencia, impedimentos, improcedencia, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, la substan--

⁺ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 446.

ciación del juicio, sobreseimiento, sentencias y resoluciones de la corte, ejecución de sentencias y responsabilidad del juicio de amparo. A su vez el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, derogó las disposiciones que en materia civil contenía el código anterior, con respecto al juicio de garantías.⁺

La ley de amparo en su artículo 35 establece "En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley" y es clara y terminante que excluye la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, estableciendo además el mismo artículo 35 en su segunda parte "Los demás incidentes -- que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo que lo dispone esta ley sobre el incidente de suspensión" sobre esta disposición y en especial las cuestiones que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento y las cuales no deban decidirse de plano sino antes de que sean falladas juntamente con el amparo. Entonces se debe acudir a un procedimiento especial para los incidentes en general, y tal, procedimiento lo -

⁺ TRUÉBA URBINA, ALBERTO Y TRUÉBA BARRERA JORGE. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 46a. Ed., Editorial Porrúa, -- S.A. México, 1985. Págs. 454-455.

encontramos en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que cubre y apoya lo que la ley de amparo no prevé para la debida substanciación del juicio de amparo.

Sobre el tema que tratamos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el título segundo, capítulo único, que establece los incidentes y en su artículo 358 contempla que "Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título".

El fundamento legal para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece en el artículo segundo de la propia ley de amparo que contempla y dispone, que en la substanciación del juicio de amparo se decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero y segundo, ya que son los únicos que integran en su totalidad la ley de amparo, y en la fracción segunda del mismo artículo se establece que "A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE

El procedimiento del incidente de reposición de autos, estaba totalmente limitado o mejor dicho quedaba fuera de las disposiciones aplicables en la ley de amparo, ya que en su artículo 35, antes de las reformas, establecía que fuera de los casos expresamente establecidos por la ley, no se substancia--

rán artículos o incidentes de especial pronunciamiento, entonces para poder promover el incidente en cuestión era necesario y aún lo sigue siendo, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que en la ley de amparo no contempla la substanciación de los incidentes.

Con las reformas a la ley de amparo en su artículo 35, - del capítulo V que contiene de los incidentes en el juicio, es de especial importancia ya que con la integración de un tercer párrafo que establece y fundamenta el procedimiento, del incidente de reposición de autos y que dice "En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta -- posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para in investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desapa recidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputa-- ble a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, - quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y - la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones pre-- vistas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dic-- ten los jueces de distrito en el incidente de reposición de au tos, procede el recurso de revisión...".

Vemos que el procedimiento se inicia de oficio con las fa cultades otorgadas a los juzgadores, pero aunque no se establez ca, puede ser promovido a instancia de parte.

Ahora bien, este nuevo párrafo al artículo 35 de la ley de amparo, en cuanto al procedimiento del incidente menciona que, el juez ordenará, la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior -- del expediente, pero tendrá que apoyarse en lo que establece el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que éste es aplicado supletoriamente para el proceso del in cidente.

Cualquiera de las partes que promueva el incidente de reposición de autos, deberá anexar al escrito incidental las -- constancias que obren en su poder para determinar las actuaciones realizadas en el expediente extraviado, por cualquier causa, esto es que con motivo de los mismos del 13 de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco, se perdieron varios expedientes y por tal motivo se originan y aumenta la promoción in cidental de reposición de autos en el juicio de amparo ya sean directos o indirectos, o mencionando cualquier otra causa que haya originado la pérdida del expediente, manifestando a su -- vez, una relación de hechos suscitados, en los que se indique en términos generales y precisos de las actuaciones realizadas en el expediente extraviado y relacionados con cada una de las constancias anexadas, las cuales tendrán que estar certificadas por el Órgano jurisdiccional que haya conocido de las actuaciones, pudiendo ser por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por conducto de sus salas en --

las que contengan actuaciones integradas en cuadernos de amparo, las que se remitirán al juzgado de distrito o al tribunal colegiado de circuito que lo haya solicitado, para su debida -- substanciación del incidente en cuestión.

ADMISION

Una vez recibido el escrito en la vía incidental, por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo, éste emitirá su primer proveído o auto de reposición de autos, y se fundamentará en el reformado y actual segundo párrafo, del artículo 35 de la ley de amparo, apoyado en el título segundo del capítulo único de incidentes del Código Federal de procedimientos Civiles, dándole entrada al trámite de reposición de autos, formándose el expedientillo correspondiente asignándole un número -- progresivo, sobre este particular y tratándose de amparos en materia civil, la práctica y economía procesal de los juzgadores han denominado o abreviado a los incidentes de reposición de autos civiles, como I.R.A.C.; registrado el expedientillo, el juzgador proveyendo sobre el escrito incidental, ordenará la práctica pidiendo informe y certificación al juzgado de distrito o al tribunal colegiado de circuito que corresponda, esto es que la práctica de certificación se hará ante el órgano jurisdiccional que tramitaba o conocía del juicio de amparo ex traviado, y versará sobre la recuperación del juicio de amparo, autos de primera y segunda instancia y documentos relativos al

juicio de amparo perdido, para que con la contestación el juzgador pueda hacer constar la existencia anterior y la falta -- posterior del expediente, a fin de que se acuerde lo conducente respecto de la reposición solicitada.

Sobre este aspecto, el vigente segundo párrafo del artículo 35 de la ley de amparo, faculta al juzgador para investigar de oficio, por todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, de la existencia de las piezas de los autos desaparecidos, esto es que la ley otorga un supuesto más para la debida recuperación y reposición de los autos perdidos, con el agregado además de las sanciones previstas por el Código Penal, para los responsables de la pérdida del expediente.

Otros aspectos importantes, que la ley deja de contemplar, es en cuanto a que, no señala el término para que se realice, investigue o se remitan las constancias necesarias para proceder en el incidente y asimismo el juzgador omite señalar el término para integrar dichas constancias, cuando así es ordenado en autos. Dando por resultado que el cumplimiento para integrar las constancias de los autos perdidos, queda a criterio de los juzgadores.

También se notificará al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Órgano jurisdiccional, remitiéndole copia certificada del primer proveído de reposición de autos a fin de que se tenga por notificado de la radicación del incidente.

y para que manifiesta lo que a su representación social le corresponda.

EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento, constituye una de las formas especiales de la notificación, ya que es la primera que se hace al demandado o a las personas con interés jurídico, llamándolas a juicio y sujetándolas al procedimiento en cuestión.

El principio legal, establece que el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse a persona interesada o demandada, siguiendo ciertas reglas aplicables para las notificaciones.⁺

Los efectos del emplazamiento, se establecen en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se precisan cuatro efectos y son el primero, prevenir el juicio en favor del Tribunal que lo hace; el segundo es sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación; el tercero es obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y el cuarto es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

+ Cfr. GOMEZ LARA CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 268.

Una vez recibidas o en su caso integrada la certificación de las constancias, ordenada en el primer proveído del juzgador que conozca el incidente de reposición de autos y cerciorados de la falta o pérdida de las actuaciones, estableciendo el motivo de la misma, el juzgador ordenará mediante notificación personal, se hará del conocimiento a la parte o partes de la existencia del incidente de reposición de autos y apoyado en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, concederá, para que dentro del término de tres días contados a partir de que sea o sean notificados, manifiesten lo que a su derecho e intereses convenga y en su caso aporte los documentos que estimen necesarios o pertinentes, pudiendo apercibir que en caso de no hacerlo se procederá a dictar la resolución correspondiente tomando en cuenta las constancias que obren en autos.

La notificación será personal, puesto que el artículo 309 en sus fracciones primera y segunda del Código Federal de Procedimientos Civiles nos disponen los supuestos para que las notificaciones sean personales y en su fracción primera dice "Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio", y la fracción segunda menciona que "Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo...".

Es entonces notificación personal, debido a que el incidente de reposición de autos, tiene la finalidad de reponer y

concluir el juicio de amparo, en el que se pudo haber dejado de actuar por más de seis meses por motivo de la pérdida del expediente, y además porque una vez promovido el incidente se inicia un procedimiento nuevo y que las partes relacionadas o con interés jurídico en el juicio de amparo perdido, por lo tanto deben de ser notificadas personalmente para que manifiesten y hagan valer sus derechos.

La ley de amparo en su artículo 30 establece, otro supuesto aunado con reglas para realizar las notificaciones personales, y dispone en su párrafo primero que no obstante en lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la misma ley, que contienen aspectos y reglas de las notificaciones, faculta a la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, para que pueda ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente. Lo anterior es el fundamento para que se notifique personalmente el incidente de reposición de autos. El párrafo segundo establece en tres fracciones, las reglas que se harán en la práctica de las notificaciones personales, y en su fracción primera dispone que, "Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para ori notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la di

ligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista..." cabe hacer notar, que con las reformas a la ley de amparo, con vigencia a partir del día quince de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Ocho, se cambia la denominación de actuario por el de notificador.

La fracción segunda dispone que "Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de caso o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del tribunal colegiado de circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Esta fracción se reforma en el cambio nuevamente de la denominación del actuario pero ahora por el del "Empleado", y además se adiciona en su parte final, para que el procedimiento de notificación por edictos se realice en los términos del-

Código Federal de Procedimientos Civiles.

La fracción tercera dispone que "Cuando debe notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito la petición será reservada hasta que el interesado lleve la omisión, notificándose el trámite por lista".

El juzgador o autoridad que conozca del incidente, mandará en el mismo auto de la notificación personal, se giren atentos oficios, a los juzgadores de primera y segunda instancia que conocieron de los autos, que dieron origen al juicio de amparo perdido, con el objeto de que remitan al juzgador que conozca del incidente de reposición de autos las promociones que obren en su poder, para la debida atención del incidente.

PRUEBAS

GIUSEPPE CHOVENDA, dice que, probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso. Ya que la prueba de la verdad de los hechos no conoce límites, pero si un término y una vez que la sentencia es firme, la investigación de los hechos de la causa queda definitivamente cerrada.+

+ CITADO POR NORIEGA ALFONSO, Op. Cit. Pág. 630.

La reglamentación de los distintos medios de prueba que se disponen en las legislaciones procesales, existen variantes y determinados mecanismos o procedimientos probatorios, por lo tanto se reservan a procesos en concreto, tal es el caso y en particular las pruebas que pueden ser ofrecidas en el incidente de reposición de autos, se establecen en la ley federal procesal civil,⁺ y reconoce como medios de prueba los siguientes: I.- La confesión; II.- Los documentos públicos; III.- Los documentos privados; IV.- Los dictámenes periciales; V.- El reconocimiento o inspección judicial; VI.- Los testigos; VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y VIII.- Las presunciones. Y éstas pruebas serán aplicadas en caso necesario, conforme a lo dispuesto en el título cuarto, capítulo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles que contiene las reglas generales,⁺⁺ en las que el juzgador, para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación con los hechos. Sin limitación temporal para ordenar las pruebas que juzquen indispensables para formar su convicción y no rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, pudiendo en todo tiempo decretar,

⁺ Código Federal de Procedimientos Civiles. Art. 93.

⁺⁺ Arts. 79 a 92.

la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, teniendo el deber de recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Estando además obligados los terceros a prestar en todo tiempo auxilio a los juzgadores, en las averiguaciones de la verdad, ya sea exhibiendo documentos y cosas que tengan en su poder, cuando fueren requeridos. Teniendo los juzgadores la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación.

Ahora bien, la ley de amparo,⁺ exceptúa como pruebas admisibles en el juicio de amparo la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Una de las pruebas que a mi juicio, tienen principal importancia, en el incidente de reposición de autos, dada su naturaleza, es la documental puesto que para dar trámite al incidente, el juzgador tiene que cerciorarse de la existencia de las piezas de autos desaparecidas conforme a lo dispuesto en el actual y agregado segundo párrafo del artículo 35 de la ley de amparo, en la que promovido el incidente, independientemente de las constancias exhibidas por el interesado, el juzgador ordenará la práctica de certificación, la cual he comentado en la parte correspondiente a la admisión del incidente en cuestión.

+ Artículo 150.

La certificación señalada en la ley de amparo,⁺ consiste en que una vez integradas las constancias de la existencia anterior y la falta posterior del expediente perdido, la cual es fundada y motivada por los informes que remitan los juzgadores que conocían del juicio de amparo aunadas con las copias certificadas de las actuaciones de primera y segunda instancia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 361, establece que todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, siempre y cuando no se opongan a lo preceptuado en el título segundo, de los incidentes, con la única modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los tres días del término probatorio.

En la práctica procesal del incidente, la certificación tratada constituye prueba plena, independientemente de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles⁺⁺ en el caso de que las partes hayan o no presentado pruebas, o que el juzgador las estimara necesarias, ya que las pruebas en que se basa el incidente son documentos certificados que hayan fundado y motivado el juicio de amparo perdido.

En cuanto a la apreciación de las pruebas, la Suprema Cor

+ Artículo 35 Segundo Párrafo, Reformado.

++ Artículo 360 parte Primera del Segundo Párrafo.

te de Justicia de la Nación, ha establecido que "La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, o la apreciación sea contraria a la lógica".⁺

La facultad discrecional de los juzgadores, establecida en la ley y apoyada en la tesis antes mencionada, la dispone el reformado artículo 35 de la ley de amparo, ya que tratándose del incidente de reposición de autos, queda el juzgador facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Lo anterior tiene como finalidad de hacer llegar al proceso del incidente, todos los elementos que constituyan prueba, para la debida y correcta tramitación del incidente en cuestión.

En el caso de que se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero, libro segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁺⁺

⁺ JURISPRUDENCIA, Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 140. Pág. 243.

⁺⁺ Artículo 360, Parte Final del Segundo Párrafo.

ALEGATOS

Los alegatos son entendidos como los razonamientos expuestos, en forma verbal o escrita que hacen las partes en el juicio para demostrar conforme a derecho que la justicia los asiste.

El alegato de bien probado es un escrito en que cada una de las partes insiste en sus pretenciones, haciendo las reflexiones y deducciones que siministran a su favor las pruebas, - impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que apo ya el adversario su intención, y esforzándose para demostrar - la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho. Por su propia naturaleza, el alegato de bien probado debe producirse después de que se hayan rendido las pruebas y antes del auto - de citación para sentencia.⁺

El Código de Procedimientos Civiles,⁺⁺ establece dos supuestos, para el desarrollo y en su caso presentación de los alegatos en los incidentes. El primer supuesto, es una vez -- transcurrido el término de tres días, concedido a las partes y si éstas no promovieron pruebas ni el tribunal las estimare ne cesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, - a la audiencia de alegatos, la cual se verificará concurran o no las partes; el segundo supuesto, es en el caso de que se ha

⁺ Cfr. PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Págs. 68-69.

⁺⁺ Cfr. Segundo Párrafo, Artículo 360.

ya promovido prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá un periodo probatorio y se verificará la audiencia en la forma establecida en el libro segundo, título primero capítulo V del mismo ordenamiento legal, en la que disponen reglas sobre el desahogo de las pruebas y alegatos, y consisten en -- que cuando no haya controversia sobre los hechos, pero si sobre el derecho, se citará, desde luego para la audiencia de -- alegatos, y se pronunciará la sentencia. Abierta la audiencia, el tribunal pondrá a discusión, en los puntos que estime necesarios, las pruebas ofrecidas por las partes, sin que la falta de asistencia de los mismos a la audiencia impida su celebración. Una vez terminada la discusión de las pruebas, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las reglas siguientes, primera regla, el secretario leerá las conclusiones de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra; segunda regla, alegará primero el actor y, en seguida, el demandado. También alegará el ministerio público cuando -- fuere parte en el negocio; tercera regla, sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la replica o duplica, deberán alegar, tanto sobre la -- cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso; cuarta regla, cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, -- por ella, más que uno solo en cada turno; quinta regla, en sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; -- sexta regla, no se podrá usar la palabra por más de media hora

cada vez. Los Tribunales tomarán las medidas prudentes que -- procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerita, -- los tribunales podrán permitir que se amplie el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más -- completa equidad entre las partes, y la séptima y última regla, las partes, aún cuando no concurran o renuncien al uso de la -- palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y a un proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la -- parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán -- leídos por el secretario.

Tratándose del trámite, en el incidente de reposición de autos, el criterio que siguen los juzgadores, lo sustentan generalmente en el primer supuesto, analizando anteriormente, -- puesto que la prueba la fundan en la certificación de los autos extraviados y que una vez hecha la certificación de la recepción de promociones y encontrándose debidamente integradas las constancias, en los autos del incidente así como del resultado de la investigación realizada por el juzgador, éste sin -- más trámites turnará el expediente para la resolución correspondiente al incidente de reposición de autos.

RESOLUCION

El concepto de resolución, ha sido emitido por diversos -- tratadistas en materia procesal, y así el maestro Guillermo Ca

banellas nos dice que por resolución judicial se entiende a toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente, sea a instancia de parte o de oficio.⁺

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional, y se caracterizan, primero, por ser actos de jurisdicción; segundo, porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo; tercero por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados; y cuarto, porque mediante ellos se tramita el proceso, siendo este el caso del incidente de reposición de autos en el juicio de amparo, se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio.⁺⁺

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su título quinto, capítulo único, define y regula en sus disposiciones, a las resoluciones judiciales y éstas sólo expresarán en los casos en que no haya prevención especial de la ley, el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales a la mayor brevedad y determinación judicial, las cuales serán firmadas por el juez, magistrado o ministro que las pronuncien y en todo caso, autorizadas por el secretario.⁺⁺⁺

Los actos procesales considerados como resoluciones judi-

+ CITADO POR GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 317.

++ Cfr. PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Págs. 637-638.

+++ ARTICULO 219.

ciales son los decretos, autos o sentencias los primeros, se refieren a simples determinaciones de trámite; los segundos -- cuando decidan cualquier punto del negocio; y los terceros se presentan cuando decidan el fondo del negocio.⁺

La resolución en el incidente de reposición de autos, será por sentencia, puesto que se decidirá el fondo de negocio y éste consiste en tener por respuestas las actuaciones del juicio extraviado, apoyado por lo que el maestro Eduardo Pallares⁺⁺ define como sentencia al "Acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso", por lo tanto dicha sentencia será incidental o interlocutoria ya que deciden la cuestión de reponer los autos al ser pronunciadas entre el principio y el fin del juicio de amparo que se quisiera reponer, ya que la pérdida del expediente surgió durante el proceso del amparo.

El término para que se dicte la resolución en el incidente en cuestión, es de cinco días, dispuesto en el tercer párrafo del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que se hayan cumplido los supuestos que disponen los párrafos primero y segundo del mismo artículo.

La sentencia dictada en el incidente de reposición de au-

⁺ ARTICULO 220.

⁺⁺ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Págs. 647-654.

tos, deberá contener lo dispuesto en el artículo 222,⁺ y dice que, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, y dichos requisitos serán el señalar el lugar y fecha en que se dicta la resolución así como el objeto y la naturaleza de misma que consiste en la vista que hace el juzgador para resolver los autos relativos al incidente de reposición, haciendo mención de la parte que lo interpuso así como el acto de autoridad que haya motivado a promover el juicio de amparo extra viado.

Acto seguido, el juzgador hará una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de "Resultado", y en párrafos separados o numerados consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en la promoción del incidente, empezando por la presentación del escrito en el que, alguna de las partes interesadas promovió la reposición de los autos relativos al juicio de amparo perdido, mencionando el motivo por el cual haya sido imposible la recuperación del expediente. En párrafo separado se mencionará la fecha del auto que admite trámite el incidente. Y en otro párrafo, se establecerá el auto, en el que se ordena la notificación personal a las partes con interés jurídico en el proceso con el objeto de que remitieran las constancias que obran en su poder relacionadas con el incidente en cuestión.

⁺ Código Federal de Procedimientos Civiles.

A continuación y también en párrafo separados, hará mérito, de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, que empezará con la palabra "Considerando" en la que además citará las leyes o doctrinas que considere aplicables al incidente de reposición de los autos, la que tendrá como base las certificaciones en las que haya quedado acreditada la inexistencia total de los autos correspondientes al juicio de amparo perdido y en consecuencia, con las constancias exhibidas por el promovente del incidente y las copias certificadas de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia y con fundamento en el reformado segundo párrafo del artículo 35 de la ley de amparo y en los artículos 358 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al final pronunciará el fallo en que se acuerda, relacionado en puntos o párrafos separados, y si procede el incidente con las constancias exhibidas por las partes, se tendrán por respuestas las actuaciones del juicio de garantías, ordenando su notificación y por oficio a las autoridades responsables. Y dependiendo del estado del juicio de amparo repuesto se turnará el expediente al funcionario relator correspondiente.

CONCLUSIONES

El origen del Juicio de Amparo, se inicia como lo hemos analizado, a través de las diversas prácticas jurídicas que desarrollaron los países de España, Francia, Inglaterra, Norte América y otros más que se fueron integrando en la práctica -- del control jurisdiccional, aportando cada uno en sus constituciones políticas, elementos que logrará llevar a la perfección las relaciones entre el gobierno y los gobernados.

La influencia extranjera en el origen del amparo mexicano es de gran importancia ya que las relaciones con España y Norte América, motivaron a nuestros constituyentes, a instituir a diferencia de los otros, un mejor y más complejo juicio constitucional, con visión realista en las necesidades sociales que requería el país. Como en el caso, del proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, quienes formaban la comisión y en la exposición de motivos declaran su propósito de confiar al Poder Judicial la salvaguardia de la ley fundamental, y en la cual usan e introducen el vocablo "AMPARO" a la vida jurídica mexicana. Y en el que posteriormente Don Mariano Otero, al redactar el Acta de Reforma de 1847, en el que dispone el Control Constitucional defendiendo al individuo en el goce de sus

derechos y en contra de las violaciones de los poderes, considerándolo por ello, como el creador del juicio de amparo, por establecer un procedimiento jurídico claro y conciso, sirviendo de base a la Constitución de 1857, y está ampliando los conceptos esenciales Rejón y Otero, desapareciendo el sistema de control por órgano político y designando a la autoridad judicial la protección de la ley fundamental. Y claro fué, que será necesario corregir las deficiencias del amparo, y así el -- Congreso Constituyente de 1916-1917 considera a los derechos -- del hombre como un conjunto de garantías individuales y además consigna las llamadas garantías sociales. Estableciéndose reglas de procedimiento, las cuales hasta la fecha se siguen reformando para el bienestar de los gobernados. Puesto que la -- Institución del Juicio de Amparo, tiene como objetivo principal, el proteger a la persona, ya sea física o moral, en el goce de sus derechos contra actos de cualquier autoridad que los violen, vulneren o los invadan.

En cuanto al concepto del Juicio de Amparo que es emitido de diversas formas por los tratadistas de la materia, por no estar unificados en relación con la naturaleza, ya que para -- unos es un recurso y para otros un juicio, bastaría con entender y expresar que el amparo es un proceso constitucional autónomo. Ya que en su Ley de Amparo dispone la substanciación -- del juicio de amparo en caso de procedencia. Previene además la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civi

les a la falta de disposición expresa.

Ahora bien, la falta de disposiciones en cuanto a las formas y procedimientos, que la Ley de Amparo deja de contemplar o que en ciertos supuestos es limitante como en el caso de las incidencias que surjan en el proceso del juicio y que son cuestiones contenciosas que se presentan en el mismo, y en especial tratándose del incidente de reposición de autos en el juicio de amparo, la tramitación de éste se aplicaban supletoriamente las disposiciones sobre incidentes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Puesto que se trata de un incidente de previo y especial pronunciamiento y aunque la ley de amparo no lo contemplaba como tal y dado su naturaleza se tenía que substanciar como artículo de previo y especial pronunciamiento, y ésta misma práctica procesal que fué originada por los sísmos de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco, en los que se extraviaron varios de los expedientes, que ventilaban juicios de amparo y los cuales no se recuperaron, fue entonces que los legisladores, aprueban y adicionan un párrafo al artículo 35 de la Ley de Amparo denominando y estableciendo, en los casos de reposición de autos, la facultad en el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de los autos desaparecidas así como la práctica que él mismo ordenara, de las certificaciones para constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Integrándose con esta adición a la ley, una cuarta cuestión de acuerdo a como lo menciona el maestro Burgoa, diciendo que fuera de la nulidad de ac--

tuaciones por falta o ilegalidad de las notificaciones, de la competencia o incompetencia jurisdiccional, de la acumulación de juicio de garantías y sumándose a estas tres el relativo a la reposición de autos en el juicio de amparo, no existen - - otras que formen o deban formar artículo de previo y especial pronunciamiento.

Haciendo referencia de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día Once de Enero de 1988, las considere de gran trascendencia, y la de mayor importancia es que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja de conocer de los juicios de amparo directo, siendo competencia única de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la excepción de poder ejercitar la facultad de - - atracción ya sea de oficio, o bien cuando sea solicitado cumpliendo ciertas reglas, por el Procurador General de la República o por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Las demás reformas y adiciones giran en torno a mejorar y adecuar las nuevas necesidades prácticas, de la substanciación del juicio de amparo.

Seguramente es, que la adición de un nuevo párrafo al artículo 35 de la Ley de Amparo, en el que se dispone y denomina a la reposición de autos, es sin duda el resultado de la necesidad práctica, por la que pasaban los órganos jurisdiccionales, que conocían del incidente, lo cual por ser un problema - jurídico actual, que me motivó a iniciar el planteamiento y --

análisis del trabajo desarrollado, y considero que aún sigue -
siendo necesaria la aplicación supletoria del Código Federal -
de Procedimientos Civiles, para el trámite debido de los inci- -
dentes, ya que la adición a la Ley de Amparo aporta las si- -
guientes reglas, primera, el establecer y expresamente, a la -
reposición de autos como artículo de especial pronunciamiento-
para poder ser substanciado; segunda, otorga la facultad al --
juzgador para que de oficio investigue la existencia de los au-
tos desaparecidos, tercera, el apercibimiento al pago de costo
más daños y perjuicios, a alguna de las partes, que resultará-
responsable de la pérdida del expediente y que además quedarán
sujetas a las sanciones del Código Penal; la cuarta y última,-
es que procede el recurso de revisión en contra de la resolu--
ción que dicten los jueces de Distrito en el incidente de rep-
sición de autos.

Vemos que, en las reglas establecidas en la adición al ar-
tículo 35 de la Ley de Amparo, contemplan genéricamente el trá-
mite la Reposición de Autos y si bien es cierto que son correc-
tas, también que es cierto que carecen de supuestos prácticos-
como es el caso de omitir los términos para la práctica de cer-
tificación así como para emitir la resolución correspondiente.
Por lo tanto es conveniente a mi juicio, que para la debida --
tramitación del incidente de reposición de autos en el juicio-
de amparo, se sigan aplicando supletoriamente las disposicio-
nes relativas y establecidas en el Código Federal de Procedi-
mientos Civiles.

BIBLIOGRAFIA

1. Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. 2a. Ed. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1961, 638 pp.
2. Arellano Cargía, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. 1a. Ed. - Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1982. 1037 pp.
3. Bazdresch, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. 4a. Ed., Editorial Trillas, México, 1938, 384 pp.
4. Briseño Sierra, Humberto. EL AMPARO MEXICANO. 2a. Ed. - Cárdenas Editor, México D.F., 1972. 898 pp.
5. Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. 1a. Ed., - Volumen IV, Cárdenas Editor, México D.F., 1970. 748 pp.
6. Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 17a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982. 1079 pp.
7. Cernelutti, Francisco. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. - Traducción de la Quinta Edición Italiana por Santiago Sentis Melendo, 2a. Ed., Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, S.A., Buenos Aires, 1973. 346. pp.

8. Castro, Juventino V. GARANTIAS Y AMPARO. 5a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1986, 565. pp.
9. Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 2a. Ed. Segunda Reimpresión, Textos Universitarios U.N.A.M., México D.F., 1980. 363 pp.
10. González Cosío, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. 5a. Ed., - Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. 304 pp.
11. Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. Ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968. 606 pp.
12. Noriega, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. 2a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1980. 1104 pp.
13. Padilla, José R. SINOPSIS DE AMPARO, Cárdenas Editor, - México, 1977. 447 pp.
14. Pallares, Eduardo. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL -- JUICIO DE AMPARO. 3a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1960. 820 pp.
15. Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial América, México D.F., 1946. 555 pp.
16. Río Espinosa, Alejandro. AMPARO Y CASACION. México, - - 1960.

17. Saenz de Tejada, Francisco y de Olozaga. Barón de Benasque, EL DERECHO DE MANIFESTACION ARAGONES Y EL HABEAS CORPUS INGLÉS. Editorial Compañía Bibliográfica Española -- S.A., Madrid España.
18. Soto Gordo, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. 1a. Ed. Editorial Porrúa S.A., México, 1959. 170 pp.
19. Trueba Olivares, Alfonso. DERECHO DE AMPARO. 2a. Ed., - México D.F., 1983. 128 pp.
20. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Doctrina Textos y Jurisprudencia, 46a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1985, 464 pp.